NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-300-2022
CARATULADO : [redacted]/I. MUNICIPALIDAD DE TALCA

Talca, a once de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

1°Que, bajo el folio 1, con fecha 2 de marzo de 2022, se presenta Carlos Enrique Verdugo Rebolledo, abogado, en representación convencional de don [redacted], Chofer de camiones, cédula de identidad N° [redacted] y de doña [redacted], Técnico paramédico, cédula nacional de identidad N° [redacted] todos domiciliados para estos efectos en [redacted], comuna de Talca; don [redacted], Estudiante técnico en redes eléctricas, cédula de identidad N° [redacted]; doña [redacted], Ingeniera comercial, cédula de identidad N° [redacted]; don [redacted], Estudiante nivel superior de Administración Pública, cédula de identidad N° [redacted]; don [redacted], Ingeniero agrícola, cédula de identidad N° [redacted]; y doña [redacted], Estudiante de Enfermería, cédula de identidad N° [redacted]; estos últimos cinco domiciliados para estos efectos en [redacted], de la comuna de Talca; interponiendo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA**, RUT N°69.110.400- 1, representada legalmente por su Alcalde, don Juan Carlos Díaz Avendaño, Ingeniero comercial, cédula de identidad N° [redacted], ambos domiciliados en calle 1 norte N°797, con esquina de calle 1 oriente, de la comuna de Talca, por su responsabilidad en el fallecimiento de don [redacted], acontecido lamentablemente el día 27 de octubre de 2021.

Expone que el día 27 de octubre de 2021, a eso de las 17:20 horas aproximadamente, don [redacted] *-demandante en estos autos-* y don [redacted] *-su amigo y en adelante, "la víctima"-* se encontraban en el "Parque Costanera" de Talca, a la altura de la calle 5 oriente, descansando debajo de un árbol para capear el calor de la tarde luego de una jornada de trabajo en la empresa PF de Talca, sucursal de calle 11 oriente con 2 norte, y mientras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

aprovechaban de ajustar el sillín de las bicicletas en las cuales se transportaban, repentinamente, y sin saber lo que ocurría, don [redacted] escuchó un fuerte ruido de un crujido, por lo que rápidamente se paró y salió corriendo debajo del árbol, de forma instintiva, hasta llegar a un lugar seguro, momento en el cual se detuvo y al mirar lo que había ocurrido, pudo observar que una gran rama del árbol bajo el cual descansaba había caído encima de su amigo, don [redacted]. La rama en cuestión tenía aproximadamente 10 metros de largo y era de un grosor considerable, e impactó a [redacted] en la zona del pecho.

Refiere que, en el contexto anterior, don [redacted] se dirigió rápidamente donde su amigo, para ver su estado de salud, percatándose que éste sangraba tanto por su boca como por la nariz, procediendo a llamar a personal SAMU, quienes concurrieron al lugar para realizarle reanimaciones y trasladarlo al Hospital Regional de Talca. Paralelamente, también Carabineros de Chile compareció al sector, a eso de las 17:40 horas, quienes se dirigieron al Hospital a verificar el estado de salud de la víctima, siendo informados de su fallecimiento por politraumatismo grave por aplastamiento, probable luxofractura de cadera derecha, según consta en parte policial.

Señala que el día 28 de octubre de 2021, se le realizó a la víctima la autopsia por parte del Servicio Médico Legal, concluyéndose que la causa de muerte fue Politraumatismo, evidentemente provocado por el impacto de la rama en su cuerpo.

Sostiene a fin de contextualizar la acción, que, a la fecha del fallecimiento, don [redacted] tenía solo 26 años, siendo un egresado de la carrera de Ingeniería en Mantenimiento Industrial, faltándole para el título solo la práctica profesional. Había comenzado a trabajar hace solo un par de meses en la gran empresa local Productos Fernández S.A. (P.F.), en un área relacionada con su carrera de estudio, y en razón de ello, le iban a convalidar su práctica profesional para así obtener su título y quedarse trabajando en dicho lugar como profesional.

Añade que [redacted] durante toda su vida vivió con su padre y madre, con quienes mantenía un fuerte lazo afectivo. Asimismo, en el hogar familiar vivía su hermano menor, don [redacted], de actuales 19 años de edad, con quien era bastante cercano.

Indica que el grupo familiar de [redacted] se compone además de sus otros dos hermanos mayores, doña [redacted] y don [redacted], con quienes se crío, ya que la diferencia etaria es acotada. Por último, [redacted] mantenía una relación amorosa desde hace 4 años con su pareja, doña [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

[redacted], estudiante de Enfermería, quien es una más de la familia y con quien [redacted] tenían planes en el mediano plazo, dada la estabilidad de la relación y que ambos estaban por insertarse en la vida laboral.

Acerca de la infracción a los deberes de cuidado; falta de mantenimiento del arbolado urbano, y en especial del árbol del cual se desprendió la rama que causo la muerte de la víctima. Explica que una vez ocurrido el fallecimiento, se procedió a dar conocimiento al Fiscal de Turno, doña Gabriela Vargas Riquelme, quien dispuso la concurrencia al lugar de la brigada de homicidios de la Policía de Investigaciones y la remisión del cadáver al Servicio Médico Legal. Así, la Fiscalía aperturó causa RUC N°2100970669-8, en que se desarrollaron ciertas diligencias investigativas.

Ahora bien, la demandada, el día 08 de noviembre de 2021, en horas de tarde-noche, luego de la jornada laboral ordinaria, envió a trabajadores al lugar con el objeto de talar el árbol del cual se desprendió la rama. Ahora bien, percatándose de este hecho miembros de la familia y amigos de [redacted], quienes concurrían al lugar, procedieron a conversar con personal de la Municipalidad, quienes indicaron que fueron enviados por parte del Departamento Jurídico y que el árbol ya había sido periciado por un profesional, informe que por lo demás nunca ha sido entregado a la familia. Luego de conversaciones, los personeros de la Municipalidad alcanzaron a cortar solo parte del árbol, y a podar otros ubicados en el mismo sector.

Puntualiza que decidieron efectuar un informe de arbolado de evaluación de riesgo, a cargo del Ingeniero Forestal, don Iván Mondaca Garrido, quien procedió a inspeccionar el árbol en cuestión el día 10 de noviembre de 2021, para identificar los defectos y evaluar el riesgo de éste concluyendo que *"RESUMEN PROBLEMÁTICA. COPA Y RAMAS: Este ejemplar, no registra podas anteriores, por lo que presenta ramas viejas de gran longitud y diámetro. Posee una copa vigorosa, desorganizada y desequilibrada con viejas ramas principales de baja eficiencia biomecánica. Se puede presenciar en estas la existencia de Quintral (Tristerix tetrandrus), lo que puede incidir en su debilitamiento, que en conjunto con otros factores abióticos (Viento, Temperatura, Luz solar, etc.) pueden desencadenar en sucesos, categorizado como ALTO su nivel de riesgo.*

Los cancros presentes, son originados por algún agente patógeno de difícil detección que requerirían profundos análisis. Lo preocupante es, que el dato concreto del causante del daño, no nos ayudaría en la gestión del riesgo puesto que las consecuencias de cualquiera de ellos son similares y las herramientas de lucha fitosanitaria disponible de momento, resultan igual de ineficaces. TRONCO: Se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

puede apreciar la presencia de cancros, el cual se puede producir por la existencia de algún agente patógeno y/o estrés del árbol en estudio. CUELLO Y RAÍCES: No presenta ningún tipo de anomalía.

CONCLUSIÓN: La principal problemática de este ejemplar, se halla claramente localizada en su copa. En concreto en sus ramas/brazos principales y en la inserción de estas en el fuste. Coincidiendo claramente, donde se encuentra presente el quintral o cancro. Por su DIANA significativa, (zona peatonal), y dado que la eliminación o reducción del RIESGO, pasaría por la Poda del árbol, y que esa, tan sólo sería una solución temporal.

La propuesta de actuación que parece más racional, es la de TALA y sustitución del ejemplar a corto/mediano plazo" –sic-.

Sobre la responsabilidad extracontractual por falta de servicio, cita el artículo 6° de la Constitución Política de la República en concordancia con el artículo 38 inciso segundo del mismo cuerpo legal, cual habilita a los tribunales para conocer de la actividad administrativa y de las acciones por daños producidos por la Administración, y cualquiera que resulte perjudicado por el actuar de los órganos del Estado pueda recurrir a ellos para exigir la reparación correspondiente.

Amparándose, asimismo, en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que fija la naturaleza del régimen de responsabilidad aplicable a la actuación de la Administración.

Sobre la culpa y conforme al artículo 2314 del Código Civil, refiere que, para determinar la responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Talca en el fallecimiento de [redacted], cabe atender a ciertas normas de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y al Decreto Ley N°470 de 1995, sobre Ordenanza de Aseo y Ornato. Asimismo, hay que estarse al Decreto Alcaldicio N°487 de la Ilustre Municipalidad de Talca, que ha aprobado la Ordenanza Municipal de Arbolado Urbano, la cual también es pertinente aplicar en el caso sub lite, siendo posible concluir que la Ilustre Municipalidad de Talca, debe responder civilmente ante los demandantes, por configurarse la responsabilidad por falta de servicio, toda vez que, como ente de la Administración del Estado, era su deber el mantenimiento y conservación de las áreas verdes de la ciudad, en especial en lo relativo al Parque Costanera, área verde de la comuna de Talca. Así las cosas, de haberse llevado a cabo los controles fitosanitarios y las podas pertinentes de forma oportuna, la caída de la rama que produjo la muerte de don [redacted] no hubiese acontecido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

Acerca del daño, cita el artículo 1556 del Código Civil. Explica en cuanto al daño extrapatrimonial, o también llamado "daño moral", este ha sido tradicionalmente conceptualizado como la molestia o dolor, no apreciables en dinero; el sufrimiento moral o físico que produce un determinado hecho. Resultándole especialmente relevante el artículo 2329 de dicho cuerpo legal, que consagra en su inciso primero el principio de reparación integral del daño. Así las cosas, en lo que dice relación a la presente causa, solo se demandan daño moral, respecto de los actores, salvo en el caso de [redacted], en el que además se solicitará daño emergente por la pérdida de su bicicleta a raíz de los daños por la caída de la rama sobre ella, todo según el desglose que pasa a exponer.

Respecto de don [redacted] y doña [redacted], padres de [redacted], refiere que al existir relación causa-efecto entre la falta de diligencia en el cuidado del árbol y la muerte de don [redacted], es que sus padres, quienes son sus herederos, por lo pronto, han sufrido un menoscabo en sus sentimientos y afecciones, el cual jamás podrá ser reparado completamente, en relación con la magnitud del mismo, pero sí al menos podrá ser compensado, de acogerse la presente demanda de indemnización de perjuicios. En efecto, los progenitores han perdido a uno de sus hijos, con quien siempre han vivido y compartido su día a día, manteniendo un estrecho vínculo afectivo, siendo un pilar del hogar común y aportando además al sustento familiar. En este sentido, y con todo lo ocurrido, don [redacted] ha debido dejar su trabajo como camionero, el cual desarrollaba en diversas zonas del país, para volver a radicarse de forma continua en la comuna de Talca con su cónyuge, doña [redacted]. Ésta última, por otra parte, se encuentra en terapia psicológica por lo acontecido.

Destaca que [redacted] solo tenía 26 años, quedándole toda una vida por delante, habiendo finalizado recientemente sus estudios de ingeniería en mantenimiento industrial en el centro educativo INACAP. Es más, el día de los lamentables hechos, se encontraba volviendo a su hogar desde la empresa PF, en la que había comenzado a trabajar recientemente en su área de formación; solicitando por concepto de daño moral una indemnización de $300.000.000.- (trescientos millones de pesos), en razón de $150.000.000 por cada uno de ellos.

En cuanto a don [redacted], don [redacted] y de doña [redacted], todos [redacted], en su calidad de hermanos de la víctima. La familia de la víctima se caracterizaba por ser muy unida y afectuosa. En tal sentido, [redacted] era

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

muy cercano a sus otros tres hermanos. [redacted], de solo 19 años, vivía con [redacted] en el domicilio de sus padres y, si bien es el menor de la familia, lo cierto es que [redacted] cumplía un rol importante en su vida, toda vez que asumía principalmente el rol de hermano mayor por haberse independizado hace algún tiempo los otros dos hermanos, don [redacted] y doña [redacted], quienes no viven en el hogar común.

Indica que [redacted], de actuales 28 años, no vivía con [redacted] en el hogar común de la familia por haberse independizado hace un tiempo atrás, no obstante, su núcleo familiar se encuentra allí. Resaltando que [redacted] y [redacted] mantenían una diferencia etaria de solo 2 años, razón por la cual eran bastante cercanos desde niños hasta la actualidad, manteniendo una obvia relación de parentesco, pero también un vínculo de profunda amistad. En igual sentido, refiere que [redacted], de 31 años, también se independizó, por lo que no compartía hogar común con [redacted], sus padres ni con su hermano menor, pero también tiene en dicho lugar a su núcleo familiar más cercano. [redacted] era muy unida con [redacted], con quien por lo demás mantenía un contacto estrecho de amistad, y no solo de consanguineidad, comunicándose ambos frecuentemente por vía telefónica. En razón de lo anterior y por concepto de daño moral solicita una indemnización de $240.000.000.- (doscientos cuarenta millones de pesos), en razón de $80.000.000 por cada uno de ellos.

En relación a don [redacted], expone que estaba presente en el lugar el día en que ocurrieron los hechos, en compañía de su amigo, don [redacted], cuando éste falleció a raíz de la caída de la rama del árbol ubicado en el Parque Costanera. Es más, se vio envuelto de improviso en una situación de evidente riesgo, toda vez que, de no haber ejecutado una maniobra evasiva, de forma meramente instintiva y fortuita, habría sufrido también el impacto de la rama del árbol, lo cual, atendidas las circunstancias, también pudo derivar en una fatal consecuencia. Pero no solo ello, sino que además presenció el lamentable fallecimiento de una persona, su amigo, con quien solo compartía en el lugar, sin haber nunca imaginado el riesgo al cual se enfrentaban.

Sostiene que [redacted] actualmente se encuentra en terapia psicológica con doña Katherine Cáceres, con quien se ve quincenalmente, a la cual fue derivado por la propia empresa PF, quien costea el tratamiento dada la magnitud de los hechos que vivió y presenció. Asimismo, dice que [redacted] a raíz de los hechos perdió su bicicleta marca Bianchi, aro 29, modelo Stone Mountain, la cual se encuentra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

inutilizable luego de haber sufrido el impacto de la rama, la cual deberá ser indemnizada por la demandada. Es por ello que por concepto de daño moral solicitan una indemnización de $100.000.000.- (cien millones de pesos). Y, por concepto de daño emergente, se solicita una indemnización de $500.000 (quinientos mil pesos).

Respecto de doña [redacted], indica que tenía una relación sentimental de "pololeo" con [redacted] de una duración de 4 años, por lo cual, el fallecimiento de su pareja ha sido un hecho que ha marcado su vida. Indica que la vida de [redacted] se ha visto totalmente alterada con los hechos acontecidos, pues la proyección que tenía con él ha sido destruida por un evento que jamás debió ocurrir. Arguye que solo unos pocos días después de los lamentables hechos, doña [redacted] cumpliría años, lo que hizo aún más lamentable todo. Destaca que por el tiempo de relación que ambos llevaban, y por la proyección que tenían en el corto plazo, [redacted] se encontraba plenamente inserta en la dinámica familiar, pernoctando en la casa de [redacted] frecuentemente, y viceversa. A mayor abundamiento, [redacted] aún mantiene un fuerte vínculo con la familia de [redacted] por considerarla una más del grupo familiar. Es por ello que por concepto de daño moral solicitan una indemnización de $80.000.000.- (ochenta millones de pesos).

Reitera que de haber cumplido la Ilustre Municipalidad de Talca su deber de cuidado, la rama del árbol en cuestión no habría caído jamás, y don [redacted] habría vuelto a su casa como lo hacía normalmente, pero ello no fue así, toda vez que sus proyectos personales, familiares y amorosos se vieron interrumpidos al perder su vida a raíz de un hecho que en ningún caso le es imputable a él o a su amigo que lo acompañaba el día de los hechos.

Advierte, conforme a lo relatado, que existe una clara relación de causa a efecto entre la falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de Talca, y en especial a su Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, por su falta de mantenimiento del arbolado urbano, y en especial del Parque Costanera, y la muerte de don [redacted]

En mérito de lo expuesto, solicita se sirva tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la Ilustre Municipalidad de Talca, representada legalmente por su Alcalde, don Juan Carlos Díaz Avendaño, ambos ya individualizados anteriormente, acogerla a tramitación y, en definitiva, se declare: a) Que la demandada es civilmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por los hechos descritos en la demanda, y que en dicha calidad, son

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

condenados a la indemnización de perjuicios a favor de los demandantes de autos. b) Que se condena a la demandada a pagar en favor de don [redacted] y doña [redacted], la suma de $300.000.000.- (trescientos millones de pesos), en razón de $150.000.000 por cada uno de ellos, por concepto de daño moral. c) Que se condena a la demandada a pagar en favor de don [redacted], don [redacted] y de doña [redacted], todos [redacted], en la suma de $240.000.000.- (doscientos cuarenta millones de pesos), en razón de $80.000.000 por cada uno de ellos, por concepto de daño moral. d) Que se condena a la demandada a pagar en favor de don [redacted], la suma de $100.000.000.- (cien millones de pesos), por concepto de daño moral. Asimismo, por la pérdida de la bicicleta, que se condene a la demandada a pagar en su favor la suma de $500.000 (quinientos mil pesos), por concepto de daño emergente. e) Que se condena a la demandada a pagar en favor de doña [redacted], la suma de $80.000.000.- (ochenta millones de pesos), por concepto de daño moral. f) Que a las sumas que se ordenen pagar, deberán agregarse los reajustes y los intereses corrientes, devengados desde la fecha de notificación de la demanda o desde el día 27 de octubre de 2021, o bien, desde la oportunidad que el Tribunal determine, hasta el entero y cumplido pago de las respectivas sumas. g) Que los demandados son condenados al pago de las costas de la presente causa.

2°Que, bajo el folio 15, con fecha 23 de junio de 2022, comparece el apoderado de la Ilustre Municipalidad de Talca, contestando la demanda interpuesta en contra de su representada, solicitando el rechazo de la misma con costas.

Refiere que, sin perjuicio de lo que sea expresamente reconocido por su parte, viene en negar rotundamente los hechos sobre los que se funda la demanda, así como daños y perjuicios que reclama, de modo que corresponde al demandante probar sus aseveraciones conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Hace presente que la responsabilidad de la Municipalidad está circunscrita muy detalladamente, no existiendo una responsabilidad genérica a todo evento, por la existencia de algún daño, desperfecto, caso fortuito o fuerza mayor en la vía o espacios públicos; pues no puede entenderse que el órgano público, responda siempre y por todos los eventos que ocurran en su comuna, pretender sostener lo expuesto es reconocer la existencia de una responsabilidad a todo evento, es decir, una suerte de seguro al transitar o movilizarse por las calles o espacios públicos, lo cual no es efectivo, ni puede reconocerse en nuestra legislación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

Por otro lado, sostiene que para que sea admitida la responsabilidad del ente público es esencial que se acredite por quien la alega, todos los elementos que determinan su procedencia y muy especialmente los requisitos de la responsabilidad extracontractual, la existencia de la necesaria relación de causalidad, y el daño cuya reparación se demanda, así como del elemento objetivo de responsabilidad, situación que no ocurre en la especie.

Luego, reclama la falta de legitimación activa fundamentando que, en materia civil, no se fija una lista de quienes han de considerarse como posibles titulares del daño moral, a diferencia del Código Procesal Penal que limitó la participación de terceros al juicio penal, estableciendo un orden de prelación en relación a la titularidad para deducir la respectiva querella penal y ejercer la acción civil en dicha sede. Recalcando que, al extender la titularidad activa de la pretensión indemnizatoria, se permite que la responsabilidad extracontractual sea una fuente de lucro injustificado, haciendo en extremo gravosa cualquier actividad humana, que implique el más mínimo riesgo. Las indemnizaciones tienen un fin reparatorio, en que debe existir una equivalencia entre el daño y la reparación que se persigue y no puede tener por objeto ser una fuente de enriquecimiento para la parte agraviada, ni mucho menos, extender la titularidad de la acción ilimitadamente.

Siguiendo este punto, considera que no es posible extender la titularidad de la acción ilimitadamente, recurriendo a diferentes criterios establecidos por la doctrina para solucionarlo, así nombra, por ejemplo, criterio alimentario, criterio del pariente más próximo, criterio sucesorio, criterio amplio.

Hace presente respecto del daño alegado por los hermanos de don [redacted] que, de acuerdo a lo propios dichos de los demandantes, don [redacted] y [redacted] -dos de sus hermanos- no vivían, ni viven en el hogar común, por haberse independizado hace tiempo atrás, no siendo de esta forma, parte del núcleo mediato de don [redacted], citando al efecto jurisprudencia que estima atingente.

Ahora bien, sostiene que, dentro de la doctrina nacional, de alguna manera se ha definido a los titulares de esta acción de acuerdo a la cercanía del parentesco o de la relación conyugal, y como consecuencia, parientes más cercanos excluirían a los demás. Como corolario, y teniendo presente los antecedentes señalados, los hermanos son preteridos en favor de los familiares más próximos, (esto es, los padres), y más aún cuando constituyen el núcleo mediato, por lo que malamente se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

podría otorgar una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral en favor de los hermanos del fallecido [redacted].

Respecto del daño alegado por el señor [redacted] y la señora [redacted] y tomando énfasis a los aspectos fácticos vertidos en la demanda, hace presente, en primer lugar, respecto de la relación de amistad existente entre el señor [redacted] y el señor [redacted], que el libelo solo se limita a relatar una relación de carácter laboral, una relación de compañeros de trabajo, que se detuvieron en el Parque Piduco de vuelta de éste, a descansar. En ninguna parte de la demanda se hace referencia a una relación de amistad íntima entre ambos, y la indemnización solicitada, solo se sustenta en dos hechos; el primero, de haberse visto -eventualmente- expuesto al peligro y el segundo, de presenciar "la muerte" de una persona, en circunstancias que la muerte se habría generado en el Hospital de Talca.

Por otra parte, indica que la relación que la víctima tenía con la señora [redacted] solo hace referencia a un "pololeo de 4 años" sin la existencia de un vínculo de afinidad en el primer grado, ni mucho menos una descendencia común.

Estima que la inclusión de personas que carecen de vínculos consanguíneos o afectivos cercanos y comprobables con el fallecido permite hacer extensiva a cualquier persona, la titularidad de la acción, y de esta forma, extender la responsabilidad extracontractual como una fuente de dinero inagotable, evidenciando de esta forma, que se ha demandado un daño que no cumple con los requisitos mínimos para ser reparado.

Acerca de la exposición imprudente al daño y según lo establece el artículo 2330 del Código Civil y lo relatado por la parte demandante, don [redacted] junto a su amigo [redacted] se encontraban –al tiempo de los hechos- descansando bajo un árbol del Parque Costanera cuando de manera repentina se siente un fuerte crujido cayendo la rama de un árbol sobre don [redacted].

Siguiendo el punto anterior, explica que el Parque Costanera es un espacio abierto al público que se encuentra conformado por diferentes áreas aptas para la recreación o descanso de la comunidad, entre estos espacios se encuentra un anfiteatro creado y acondicionado para conciertos, exposiciones de arte, entre otras manifestaciones culturales, también se puede encontrar más de un espacio con juegos para niños enfocados en la primera infancia, área de patinajes, mesas de ajedrez, de ping pong, una ciclovía, máquinas de deporte, bancas para el descanso, incluso una galería techada con bancas para descansar, los que se encuentran

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

distribuidos de tal forma que permiten un uso y desplazamiento seguro para la comunidad, siempre y cuando sean bien utilizados.

Asevera que en ningún caso el césped del Parque Costanera es un lugar apto para realizar Picnic, no existen mesas, ni parrillas, ni utensilios necesarios para esto, menos es un lugar permitido para mantener una siesta o recostarse a descansar o capear el calor, para esto están las bancas del lugar diseñadas con esta finalidad.

Aduce que don [redacted] y su acompañante [redacted] se expusieron innecesariamente al daño, al momento de decidir descansar en un lugar no apto para ello, pudiendo perfectamente haber optado por los asientos o bancas destinadas al descanso, distribuidas y acomodadas en lugares propicios y en ocasiones con suficiente sombra para capear el calor. Así la caída repentina y accidental de la rama de un árbol sobre don [redacted], que se encontraba en el césped de un parque, en donde, pese a la práctica común, no se debiese de estar, es atribuible a una exposición imprudente por su parte. De esta forma, el hecho de la víctima exonera de responsabilidad, pues interrumpe el vínculo de causalidad que se requiere entre la supuesta acción u omisión dolosa o culposa y el daño y ellos aun cuando la conducta haya sido culpable. A su vez la Corte Suprema ha resuelto que la exoneración de responsabilidad se produce cuando la causa eficiente principal o determinante del perjuicio proviene del hecho negligente o de la omisión del perjudicado.

Hace presente, además, que la jurisprudencia ha establecido que “no puede entenderse que una persona quede relevada del mínimo y elemental deber de resguardar su propia seguridad”, y en consecuencia, concluye que el accidente y sus supuestas consecuencias son imputables única y exclusivamente a don [redacted], eximiendo de total responsabilidad a su representada.

Luego, alude que haber al caso fortuito como eximente de responsabilidad, pues la caída de la rama del árbol sobre la víctima ha ocurrido como un caso fortuito que interrumpe los cursos causales e impide, además, el surgimiento de responsabilidad y de imputabilidad. En este sentido, señala que su representada, a través del departamento de Medio Ambiente, ha realizado todas y cada una de las pericias necesarias para el buen mantenimiento de las áreas verdes de la comuna y especialmente respecto del sector Parque Costanera de esta ciudad. No obstante, haber realizado las mantenciones de poda, controles fitosanitarios y niveles de pudrición del arbolado, su representada no puede estar obligada a lo imposible, esto es, que sepa o prevea que un árbol que no presenta señas de pudrición ni de ruina, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

edad perfectamente sana, se va a desganchar o a caer desde su base, siendo tal hecho, imprevisto e irresistible, tal como dispone el artículo 45 del Código Civil.

Estima que un hecho de tal naturaleza constituye un caso fortuito para la Municipalidad y para la víctima, y para todo el mundo. Indica que la demandada no tiene ni puede tener responsabilidad, ni siquiera de la mal denominada responsabilidad objetiva, estricta o sin culpa. Al contrario, la Municipalidad de Talca ha cumplido las obligaciones legales y reglamentarias, al mantener no solo estas, si no todas las áreas verdes de la comuna en perfecto estado de conservación, tal como puede constatar cualquier persona a simple vista, visitando el lugar de los hechos.

Sostiene que dentro del informe elaborado por la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Talca, se estableció que la rama del árbol, que provocó el accidente, pertenece a la especie del género Populus, género de árbol propenso a la contracción, fenómeno natural que se define como "la reducción de las dimensiones, que experimenta las paredes fibrosas de la madera de un árbol, causada por la disminución del contenido de humedad, esto debido al aumento de la temperatura ambiental, debido a esta pérdida de humedad, la madera puede deformarse y/o crearse fisuras" por tanto con la perdida de humedad intensa, se provoca una tensión que puede producir la separación de las fibras originando grietas o rajaduras.

Arguye que el accidente que fue generado por un hecho de la naturaleza imprevisto para su representada; sin embrago, lo que se le imputa a Ilustre Municipalidad de Talca, es que la rama de un árbol de exterior y saludable cayó de forma repentina e imprevista sobre don [redacted] provocando su muerte.

Continúa señalando que la responsabilidad del Estado por falta de servicio no es objetiva, pues tal falta de servicio no es una causal objetiva de atribución de responsabilidad, no corresponde a lo que en Derecho Civil se conoce como responsabilidad material, esto es, la existencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño producido. En este sentido la normalidad del servicio tiene que ver con las expectativas normativas de la comunidad, no se refiere a lo que uno quisiera como servicio eficiente, que es el estándar que tiende al infinito, y que daría lugar a una responsabilidad estricta u objetiva en sentido propio, sino aquello que se tiene derecho a esperar, argumento que estima se encuentra refrendado por la Corte Suprema.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

En otras palabras, sostiene que la falta de servicio es considerada como la "culpa" del servicio. De allí entonces, que la responsabilidad que la actora indica como objetiva no es tal, ya que necesariamente requiere probar mal funcionamiento del servicio, funcionamiento tardío o su no funcionamiento, no siendo suficiente el vínculo de causalidad material entre el hecho y el daño producido, siendo necesario acreditar que tal daño se ha producido debido al funcionamiento nulo, malo o tardío del servicio. La culpa del servicio es elemento indispensable para que exista esta especie de responsabilidad.

En subsidio, alega ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual a su representada en los hechos ocurridos el día 27 de octubre de 2021.

Así, y con relación a lo establecido en los artículos 2314 y 2329 Código Civil, afirman desde ya que no estamos en presencia de un acto ilícito que se encuadre dentro de la figura del delito o cuasidelito civil, ello por cuanto no concurre sus elementos esenciales, acción u omisión culposa o dolosa y la relación de causalidad entre el dolo o culpa y el daño.

En relación con la existencia de un hecho, hace hincapié en que controvierte todas y cada una de las situaciones de hecho expuestos en la demanda.

Reitera que los hechos denunciados en la demanda son absolutamente inimputables a su representada, ya que no ha existido ninguna conducta u omisión culpable o negligente, menos dolosa, que pudiera haber contribuido a la ocurrencia del accidente del señor [redacted].

En cuanto al dolo, refiere que para estar en presencia del mismo se requiere algún acto o manifestación de voluntad determinadas a causar daño, o una voluntad demostrada en hechos precisos, que establezca la intención de provocar perjuicio a otro. Indicando que en la demanda de la contraria no existe ningún elemento que permita sostener fundadamente que su representada haya incurrido en una acción u omisión dolosa.

Y con relación a la culpa, discurre que los hechos materia de la presente demanda fueron causados por circunstancias imprevisibles e irresistibles, concluyendo que tampoco se configura respecto su representada.

Sostiene que, al no existir un hecho u omisión culposa, negligente o dolosa por parte de su representada, falta entonces el vínculo de causalidad necesario para configurar la responsabilidad extracontractual.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

Recalca que en lo que se refiere a la causalidad, ésta debe ser probada por cada uno de los demandantes, porque se trata de un antecedente necesario para acreditar una obligación indemnizatoria en los términos planteados en el artículo 1698 del Código Civil. De esta forma, cada uno de los demandantes deberá demostrar durante el proceso, de qué manera el accidente sufrido por don [redacted] es responsabilidad de la Municipalidad de Talca, y como ese hecho se ha derivado en el daño moral reclamado, y porque es susceptible de ser indemnizado por su representada. Asimismo, refiere que no le consta a su parte la entidad o veracidad de los daños reclamados por los demandantes por concepto de daño moral.

Arguye que para el improbable caso que se estime que no existen causales de exención respecto de la Municipalidad de Talca y que se cumplen todos y cada uno de los requisitos que configuran la falta de servicio, controvierte y niega los daños materiales y morales imputados a su representada.

Hace presente que los demandantes hacen responsable a la Ilustre Municipalidad de Talca, de los daños materiales y morales con ocasión del supuesto accidente, donde don [redacted] habría fallecido como consecuencia de la caída de la rama de un árbol en el Parque Costanera. Demandándose la suma total de $720.500.000 por concepto de daños materiales y morales.

Respecto al daño emergente sufrido por don [redacted] $500.000 (quinientos mil pesos) la contraria alega dicho monto, bajo el supuesto de haber tenido daños materiales en su bicicleta, sin mencionar en ningún punto en su demanda si dicha avaluación corresponde al presupuesto por reparación, mano de obra, materiales, compra de una nueva bicicleta o si el daño de esta fue total o parcial o de que modelo de bicicleta se trata.

En relación con el daño moral demandado, esto es $720.000.000., (setecientos veinte millones de pesos) lo rechazan desde ya, por excesivo y por carecer de toda lógica en relación con el supuesto daño psicológico que les pudo haber ocasionado el evento ocurrido el día 27 de octubre de 2021. Manifestando que la suma demandada es excesiva, desproporcionada e infundada, y en caso de estimar su procedencia se estará compensando daños que no son una consecuencia directa e inmediata de la supuesta falta de servicio.

Considera que las cifras demandadas, se asimilan a la llamada “mercantilización del daño moral”, derivado de la cultura del enriquecimiento fácil o del exagerado culto al dinero.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

Así, tratándose del daño moral, es necesario recuerda que la calificación de satisfacción de la reparación por daño moral sólo es válida cuando con ella se pretende expresar que la suma de dinero otorga a la víctima, una satisfacción distinta a la que se obtiene cuando se busca resarcir un daño de orden económico. En primer caso, la indemnización es un medio para que se procure alegrías o goces que le compensen de algún modo tal lesión, y la satisfacción se logra, por tanto, por vía indirecta, esto es, a través de la reparación del daño proporcionando en la medida de lo humanamente posible, una satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado.

Con ello, estima que los demandantes se apartan enteramente de la finalidad meramente satisfactiva que corresponde a dicha indemnización, y, lo que es aún más inaceptable, la transforman en una fuente de lucro o ganancia, totalmente incompatible con lo que en esencia constituye la razón de ser de todas las formas de indemnización de perjuicios, que es la de reparar y no la de enriquecer.

Añade que la indemnización no es pena y que sostener lo contrario importa confundir la responsabilidad civil con la penal. Siendo, además, contrario a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, pues si la indemnización se concede sin perjuicio de la pena, es precisamente porque no constituye pena.

Reitera que la extensión del supuesto daño y el monto de los perjuicios pretendidos por concepto de daño moral deberá ser justificado íntegramente, debido a que su parte los controvierte rotundamente, además, nuestro derecho no contiene respecto de ningún tipo de daño, menos de este en particular, regla alguna, o parámetros que permitan presumirlos. Hace presente al tribunal, sólo a modo ilustrativo, que la legislación más evolucionada en materia de daños ha tendido a estandarizar las indemnizaciones por daño moral.

Solicito tener por contestada la demanda deducida por la contraria y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas. En subsidio; Y para el improbable evento que se determine la procedencia de responsabilidad para su representada, solicito se sirva fijar el monto de manera prudencial, razonable y lógico, conforme al mérito del proceso, la prueba rendida y los hechos acreditados, teniendo especialmente presente la imprudencia y actuar de la demandante, y de los daños efectivos, siguiendo el criterio de los tribunales de justicia, y no condenar en costas, por tener su parte motivo plausible para litigar.

3°Que, bajo el folio 17, con fecha 5 de julio de 2022, se presenta la parte demandante evacuando el trámite de la réplica, dando por reproducidos, en primer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

lugar, todos y cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de demanda, ratificándolos en todas sus partes. Adicionalmente, sostiene que la demandada ha reconocido, o bien, no ha discutido en la contestación de la demanda, una serie de hechos que esta parte ha afirmado en el texto de su acción que conviene, desde ya, tener presente con el objeto de delimitar la discusión. Estos hechos o aspectos son los siguientes:

La demandada reconoce que don [redacted] sufrió el golpe de una rama de gran magnitud en el sector del Parque Costanera de la comuna de Talca, el día 27 de octubre de 2021.

La demandada admite que el "Parque Costanera" es un "espacio abierto al público".

La demandada admite que es dicho ente, la Ilustre Municipalidad de Talca, quien debe mantener en "perfecto estado de conservación" las áreas verdes de la comuna.

La demandada admite que el lamentable fallecimiento de don [redacted] ha producido un daño a sus seres queridos. En términos generales, discute la legitimidad activa y la cuantía del menoscabo, pero no la existencia del hecho fundante de la demanda, el supuesto fáctico.

En cuanto a los hechos discutidos y en relación a la falta de legitimación activa, hace presente que el legislador no limitó la acción indemnizatoria a un grupo determinado de personas, razón por la cual cumpliéndose los requisitos de la responsabilidad extracontractual, es totalmente procedente el ejercicio de la misma por parte de todos quienes reúnan la exigencia de experimentar pesar o desconsuelo por el fallecimiento de un ser querido, ya que se rompen los lazos de convivencia y afecto y de este modo, independientemente de los vínculos de parentesco, quien demuestre a través de los medios de prueba legales la relación de afecto como también el dolor y sufrimiento que produjo la muerte, podrá ser titular de dicha acción. A su vez, la jurisprudencia entiende que una de las fuentes del daño moral es el dolor producido por la muerte de un ser querido.

Agrega que los hermanos y hermanas sí son sujetos de legitimación activa, ya que ellos efectivamente forman parte del grupo social-familiar de [redacted] y, consecuencialmente han sufrido daño moral, es decir, la muerte de su hermano les ha afectado emocionalmente.

Luego, en el caso de [redacted], la cuestión de la legitimación se hace más evidente, toda vez que su relación era extremadamente cercana con la víctima

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

del accidente, siendo una miembro más del grupo familiar del fallecido. En el caso de don [redacted] por otra parte, se encontraba con [redacted] en el momento en que ocurrieron los hechos. Además de la amistad que los unía, lo cierto es que ha quedado excesivamente afectado por todo lo ocurrido, lo cual no puede ser obviado en la dictación de la sentencia.

En torno a la exposición imprudente al daño, sostiene que la contraria reconoce en su contestación que el Parque Costanera -lugar en que se produjeron los hechos-, es de acceso público y asimismo, indica que no existen en el Parque Costanera zonas con restricción de tránsito, de ser así, debieron estar delimitadas, cuestión que no acontece. Lo único que limita el tránsito a lo largo de todo el parque -que va desde la Ruta 5 Sur hasta la calle 1 poniente de Talca en sentido oriente-poniente-, es una reja que impide al acceso al Estero Piduco, el cual recorre todo el Parque en la misma dirección.

De este modo, refiere que considerar que [redacted] se expuso imprudentemente al daño no tiene relación al caso, toda vez que, como ya se mencionó, el Parque Costanera es un lugar abierto y sin ninguna clase de restricción. Un escenario completamente distinto sería si la Ilustre Municipalidad de Talca tuviera instalados carteles o alguna señalización de advertencia, en relación con el árbol en malas condiciones, o bien, de prohibición de descansar o transitar por el césped -como sí ocurre en la Plaza de Armas de la ciudad, en que hay una reja que cubre el mismo-, cuestión que no acontece.

En relación al caso fortuito y las circunstancias alegadas por la demandada, dice que deberán ser acreditas por ella, quien debería tener todo aquello que invoca en su contestación, documentado. No obstante, recalca que su parte acompañó un informe de arbolado de evaluación de riesgo elaborado por el Ingeniero Forestal, don Iván Mondaca Garrido.

Acerca de que la responsabilidad del Estado por falta de servicio no es objetiva, se remiten a lo señalado en la demanda, toda vez que se ha dejado de manifiesto que el árbol en cuestión del cual se desprendió la rama que impactó a don [redacted] se encontraba en mal estado, sin sus cuidados respectivo, de modo que existe falta de servicio por parte de la Ilustre Municipalidad de Talca, toda vez que se han infringido diversas normas ya citadas en la demanda, tales como el artículo 1° y 152° de la Ley N°18.695 y artículo 4 de la Ley 18.575.

Agrega que la falta de servicio deriva exclusivamente de la nula supervisión de la Municipalidad en cuanto a la poda y estado de sus árboles, lo que se vislumbra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

claramente en el informe del perito individualizado anteriormente. Considera que la falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de Talca es total, dado que no hubo preocupación en el mantenimiento y poda de árboles lo cual derivo a un resultado fatal por su responsabilidad.

Estima que no es posible afirmar la existencia de un régimen de responsabilidad por culpa como lo señala la demandada, sino que procede en la materia aplicar un modelo de atribución objetiva para el Estado, específicamente referido a las situaciones en que se produce una falta de servicio, como en el caso de autos.

En cuanto a la ausencia de elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, argumento sostenido por la contraria señala que de la contestación la demandada se admite la ocurrencia del hecho que da lugar a la demanda. En cuanto a la imputabilidad, señala que se ha hecho consistir en falta de servicio de la entidad demandada al no realizar sus labores de cuidado de las áreas verdes, en específico del árbol ubicado en el Parque Costanera, y del cual se desprendió la rama que impactó a [redacted]. De este modo, y conforme a las normas citadas en la demanda, es evidente que existe una falta de funcionamiento, un funcionamiento tardío, o bien un deficiente funcionamiento del servicio. Agregando que existe una presunción de culpabilidad general que se encuentra en el artículo 2329 del Código Civil, por ende, es carga de la contraria acreditar que han llevado a cabo todos los trabajos necesarios, pues también es la demandada quien tendría más cercanía y proximidad con dicho material probatorio. En relación a la causalidad, la correcta doctrina hace extensible la presunción de culpabilidad a la causalidad. Asimismo, y previamente, ha alegado caso fortuito, el cual deberá ser probado por ella.

En cuanto a los daños morales y materiales y en lo que dice relación a la bicicleta destrozada, la contraria alega que no se especificó si la pérdida era total o parcial. No obstante, lo cierto es que se señaló que "[redacted] a raíz de los hechos perdió su bicicleta marca Bianchi, aro 29, modelo Stone Mountain, la cual se encuentra inutilizable luego de haber sufrido el impacto de la rama", dando cuenta de pérdida total de la misma.

En lo que dice a la cuantía de la indemnización por daño moral demandada respecto de cada uno de los demandantes, la contraria alega que esta es "excesiva, desproporcionada e infundada". Sostiene que existiría de esta parte un "ánimo de lucro" a raíz de la "mercantilización del daño moral" lo cual no tiene sentido alguno, pues en la presente causa, se persigue compensar la muerte de un hijo, hermano,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

pareja y amigo, cuya determinación de la cuantía en todo caso, será algo que el tribunal deberá fijar conforme al mérito del presente juicio.

Solicita tener por evacuado el trámite de la réplica.

4°Que, bajo el folio 19, y con fecha **13 de julio de 2022**, comparece la parte demandada, evacuando el trámite de la dúplica, ratificando y dando por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho y peticiones concretas expuestas en el escrito de contestación de la demanda, especialmente lo relativo a la negación de la versión de los hechos en que se funda la demanda y las consecuencias jurídicas que de éstos la actora hace derivar.

En cuanto la falta de legitimación activa reitera que las indemnizaciones tienen un fin reparatorio, en que debe existir una equivalencia entre el daño y la reparación que se persigue y que no puede derivar en una fuente de enriquecimiento para la parte agraviada, ni extenderse la titularidad de la acción de manera ilimitada. Considera que no es posible extender la titularidad de la acción ilimitadamente.

Indica que como ya se ha establecido por la justicia en casos similares, la demanda por indemnización de perjuicio extracontractual debe mirarse en forma armoniosa con la legislación vigente, teniendo presente bajo este contexto, el procedimiento penal donde se establece un orden de prelación en el que los padres excluyen a los hermanos como titulares de la acción, de la misma forma, en materia civil es posible encontrar disposiciones que refirmen este razonamiento en los artículo 2315 y 2316 del Código Civil, normas de las que se puede desprender que la intención del legislador es determinar la titularidad de la acción de reparación, como los obligados a indemnizar el daño causado, señalando en ambos casos a los herederos, demostrando que el legislador pretende poner un límite a estas situaciones. Colige que los hermanos de don [redacted], son preteridos en favor de los familiares más próximos, en este caso los padres, más aún cuando dos de estos no constituyen el núcleo mediato como lo que sucede con [redacted] y [redacted] ambos [redacted], quienes según el propio relato de la demandante no vivían ni viven en el hogar común.

Reitera sobre la “amistad” existente entre el señor [redacted] y el señor [redacted] que solo se limita, de acuerdo a los relatos de la propia demanda, a una relación de compañeros de trabajo, carácter laboral, que en ningún caso hacen referencia a una relación íntima de amistad o complicidad entre ambos, solo se relata una actividad entre dos compañeros de labores después de su trabajo. En cuanto a la relación que la víctima mantenía supuestamente con la señora Opazo, insiste que solo se hace una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

referencia a un pololeo en ningún caso existe un vínculo de afinidad en primer grado ni menos una descendencia en común.

Así, si los propios hermanos de la víctima son excluidos por los padres, aun con mayor razón lo deben ser personas que carecen de un vínculo consanguíneo o afectivo cercano y comprobable con la víctima, de lo contrario esto permite que la titularidad de la acción indemnizatoria sea extensible a cualquier persona y a la vez extender la responsabilidad extracontractual como una fuente de dinero inagotable derivando en una fuente de enriquecimiento injustificada, por tanto la acción de autos ha sido ejercida en contra de su representada, careciendo de legitimidad activa para aquello.

Respecto a la exposición imprudente al daño, precisa que el Parque Costanera cuenta con diferentes áreas aptas y acondicionadas para la recreación y el descanso; entre ellas es posible encontrar un anfiteatro, espacios de juegos para niños, áreas de patinaje, espacios de mesas de ajedrez y ping pong, máquinas de deportes, una ciclovía y bancas de cemento, aptas para el descanso. Espacios que se encuentran distribuidos de forman que permiten un uso y desplazamiento seguro para la comunidad, siempre cuando sean bien utilizados.

Insiste en relación al césped del Parque que este no es un lugar apto para el descanso o para la realización de algún picnic, más allá de la creencia y práctica común donde se normaliza este tipo de situaciones, para el descanso de la comunidad se encuentran las bancas, la cuales se encuentran distribuidas por diversos lugares del Parque, y la galería techada de bancas que existe en el mismo lugar, las cuales permiten un uso seguro para la comunidad, por lo anterior estima que el hecho de la víctima exonera de responsabilidad a su representada, pues interrumpe el vínculo de causalidad.

En cuanto al caso fortuito, argumenta que a través del departamento de Medio Ambiente se han realizado todas las pericias necesarias para el buen mantenimiento de las áreas verdes de la comuna, donde se incluye el Parque Costanera. Pero pese haber realizado las mantenciones pertinentes, refiere que su representada no está obligada a lo imposible, esto es, prever que una rama de un árbol que no presenta señas de pudrición ni de ruina y que se observa perfectamente sano y en buen estado se desganche y caiga.

Menciona nuevamente que dentro del informe elaborado por la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Talca, se estableció que la rama del árbol que provoca el accidente pertenece a la especie del genero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

Pópulos, genero de árbol propenso a la contracción, fenómeno que natural que consiste en “la reducción de las dimensiones , que experimentas las paredes fibrosas de la madera de un árbol , causada por la disminución del contenido de humedad, esto debido al aumento de la temperatura ambiental”, debido a esta pérdida de humedad , la madera puede deformarse y/o crearse fisuras, por tanto con la perdida de humedad intensa, se provoca una tensión que puede producir una separación de las fibras originando grietas o rajaduras; caso en que se encuentran frente a un evento de la naturaleza imprevisto para su representada.

En cuanto a la responsabilidad del estado por falta de servicio no es objetiva, dice que como ya señaló en la contestación, no se le puede imputar falta de servicio alguna a la Municipalidad respecto de los hechos alegados por la demandante. -dado que esta acción se funda en la responsabilidad del Estado por falta de servicio-La responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, no es objetiva y, por lo tanto, debe ser fehacientemente acreditada. La falta de servicio no es una causal objetiva de atribución de responsabilidad, no corresponde a lo que en derecho civil se conoce como responsabilidad material, esto es, la existencia de relación de causalidad entre el hecho y el daño producido.

Luego, agrega que para que sea admitida la responsabilidad del ente público es esencial que se acredite por quien lo alega, todos los elementos que determinan su procedencia y muy especialmente la falta del servicio alegada, la existencia de la necesaria relación de causalidad entre la supuesta falta del servicio y el daño cuya reparación se demanda, situación que no ocurre en la especie, pues se pretende imputar una suerte de responsabilidad objetiva, concluyendo que el demandante deberá probar en toda su extensión la existencia de una falta de servicio de la Ilustre Municipalidad de Talca.

En cuanto al daño material en relación a la bicicleta, insiste que la contraria en ningún momento menciona si la avaluación de los daños corresponde a presupuesto reparación, mano de obra, materiales, la demandante solo se limita a una mención escueta, sin especificar daños ni presupuestos de reparación o compra, solicitando una indemnización de $500.000 (quinientos mil pesos), y el solo hecho de una mención aparente de daños, no es elemento suficiente para tenerlos por acreditados. Sin perjuicio, de que dichos daños, deberán ser probados en la etapa procesal pertinente.

En cuanto a la indemnización por daño moral, insiste en que la suma demandada es excesiva, desproporcionada e infundada, en relación a lo que se ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

invocado generalizadamente por la demandante como constitutivo de este daño, y en caso de estimar su procedencia se estará compensando daños que no son una consecuencia directa e inmediata de la supuesta falta de servicio.

Ahora bien, respecto del daño moral, señala que la fijación del quantum indemnizatorio es una labor privativa de los tribunales de justicia, y que recae sobre ellos, además, la responsabilidad de establecer los criterios y líneas jurisprudenciales en la materia, evitando de este modo que en este tipo de juicios se tienda a la mercantilización del daño moral, lo que a todas luces es contrario a los principios generales del derecho.

En tal sentido, sostiene que las cifras demandadas, se asimilan a la llamada "mercantilización del daño moral", derivado de la cultura del enriquecimiento fácil o del exagerado culto al dinero, que domina la sociedad actual, con tal de obtener mayores ingresos o ganancias. Así las cosas, como la indemnización tiene un fin reparatorio o compensatorio, como bien lo señala la demandante en su réplica, debe necesariamente, existir una equivalencia entre el daño y la reparación que se persigue y no puede tener por objeto ser una fuente de enriquecimiento ilimitado e injustificado.

Solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica.

4°Que en folio 26, consta audiencia de estilo, con la comparecencia de la apoderada de la parte demandada y en rebeldía de la parte demandante. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

5°Que en folio 31, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

6°Que en folio 160, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDOS.

<u>En cuanto a la objeción documental deducidas en el folios 75 y 76.-</u>

Primero: Que, bajo el folio 75 y 76 comparece la parte demandada objetando los documentos acompañados por la contraria en los números 10 y 11 de folio 64 y los acompañados en el folio 66, por falta de integridad y de autenticidad, argumentando que se tratan de simples copias de instrumentos privados que no llevan ningún sello de autenticidad.

Segundo: Que, bajo el folio 88 la parte demandante evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo de las objeciones deducidas, con costas; por estimar que las causales esbozadas por la demandada son improcedentes atendida la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

naturaleza de los instrumentos acompañados, considerando además que estos son íntegros.

Tercero: Que, bajo el folio 2 del cuaderno de objeción documental, se recibió a prueba la incidencia promovida.

Cuarto: Que, con la finalidad de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó al folio 3 del cuaderno de objeción documental, los siguientes documentos: 1) Copias de dos impresiones de pantalla que contienen dos fotografías de fecha 04 de mayo de 2018. 2) Copia de impresión de pantalla que contiene fotografía de fecha 23 de abril de 2020. 3) Copia de impresión de pantalla que contiene fotografía de fecha 10 de julio de 2021. 4) Copia de impresión de pantalla que contiene fotografía de fecha 28 de octubre de 2021. 5) Copia de impresión de pantalla que contiene fotografía de fecha 27 de octubre de 2022. 6) Copia de tres capturas de pantalla que contienen fotografías de bicicletas marca Bianchi.

Quinto: Que, así las cosas, la falta de autenticidad o falsedad de un documento se refiere a que este no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el mismo instrumento se expresan. Luego ha de considerarse que los documentos objetados son privados, por ende, no requieren de aquella verificación de autenticidad que, si se exige respecto de los documentos públicos, debiendo desde ya desestimarse la objeción deducida por improcedente.

Ahora bien, con relación a la falta de integridad, ha de precisarse que esta se vincula con la materialidad de los documentos, de este modo y del examen virtual de los referidos documentos no logra observarse que ellos no se encuentran íntegramente digitalizados o que se encuentren descompaginados, motivo por el cual también habrá de rechazarse la objeción documental por la causal invocada.

Sexto: Que, en nada alteran las convicciones arribadas los documentos singularizados en el acápite cuarto precedente, por cuanto estos no pueden ser valorados atendido que de su examen no se desprende la fuente de donde aquellos emanan y por tanto no pueden vincularse a la prueba de la objeción deducida.

<u>En cuanto a las tachas promovidas bajo el folio 54.-</u>

Séptimo: Que, bajo el folio 54 se llevó a efecto la testifical de la parte demandante, compareciendo a los estrados doña [redacted], doña [redacted] y don [redacted], respecto de quienes la parte demandada dedujo las tachas contenidas en los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la inhabilidad de ‘‘Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

el pleito interés directo o indirecto'' y ''Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren.'', respectivamente con costas en caso de oposición.

Octavo: Que, respecto de la señora [redacted] se formuló la tacha establecida en el número 7 del artículo 358 del citado cuerpo legal, argumentándose que la declarante mantiene una relación de amistad con la madre de la testigo doña [redacted] hace mas de 19 años, conociendo íntimamente a la declarante desde que tenía 2 años aproximadamente. Asimismo, declaró que doña [redacted] le solicitó que declarara.

Al evacuar el traslado conferido, la demandante solicita el rechazo de la tacha, toda vez que la causal esgrimida dice relación con la íntima amistad de la persona que lo presentó, lo cual debe ser manifestados por hechos graves, cuestión que en el presente caso no acontece, pues la testigo ha manifestado ser amiga de la señora [redacted] quien no es parte del juicio, sino solo la madre de una de las demandantes, habiendo solo referido conocer a [redacted].

Noveno: Que, en tal sentido, fluye de la declaración de la testigo que aquella es amiga de la madre de doña [redacted], quien es demandante en este juicio; de este modo, el sólo hecho de conocer a una persona por muchos años, como es el caso, sin visitarse en sus domicilio ni compartiendo socialmente, no prodían constituir circunstancias graves que hicieran presumir una íntima amistad entre la testigo y la parte que la presenta a dar su testimonio, máxime si de los dichos de la deponente no surgen estos elementos suficientes para configurar la tacha promovida, por lo anterior la tacha será rechazada.

Décimo: Que, respecto a la señora [redacted] se formularon las tachas contempladas en los números 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, con expresa condena en costas en caso de oposición; fundadas en que la testigo manifestó expresamente que mantuvo una relación de íntima amistad con el señor [redacted] quien es demandante en este procedimiento, y que en la actualidad mantienen una relación ''en buena'', careciendo de la imparcialidad necesaria para prestar declaración en juicio.

Al evacuar el traslado conferido, la contraria solicita el rechazo de las tachas. De esta forma, en cuanto a la causal del número 6 de la referida norma, sostiene que el interés directo o indirecto del testigo debe decir relación con uno de carácter pecuniario, lo cual no ocurre. Asimismo, no hay ningún tipo de indicio que diga relación con la falta de imparcialidad en el relato del testigo. Con relación a la causal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

del número 7 del artículo 358 del citado Código de Enjuiciamiento Civil, indica que la testigo no ha señalado una relación de amistad con [redacted], sino solo manifestó ser su expareja con quien mantiene un buen trato con el paso del tiempo.

Undécimo: Que, en lo que concierne a la falta de imparcialidad para declarar en juicio por tener en el pleito interés directo o indirecto, se advierte que no existen en autos antecedentes para demostrar que la testigo carezca de tal imparcialidad, pues el interés a que alude la norma, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, debe ser pecuniario, esto es, el testigo debe obtener alguna ventaja económica con la victoria en el pleito de la parte que lo presenta, nada de lo cual consta en autos.

En cuanto a la segunda causal esbozada por la articulista y como ya se ha mencionado, para que se configure se requiere que el testigo mantenga actualmente una relación de amistad íntima con la parte que exige su testimonio, manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. En tal sentido, la declarante expuso ser la expareja del demandante señor [redacted], con quien refirió terminar hace más de cuatro años, en buenos términos y no ser amigos; relato que no reviste los caracteres de gravedad para estimar que se conforma la inhabilidad alegada por la parte demandada.

Duodécimo: Que, respecto del señor [redacted], se formuló la tacha del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que el testigo ha manifestado conocer a uno de los demandantes, siendo su apoderado quien le solicito declarar en juicio, por lo cual estima que el testigo demuestra notoria parcialidad.

Al evacuar el traslado conferido, la parte demandante refiere que la causal invocada ha de decir relación con un interés directo o indirecto, el que debe ser de carácter pecuniario, lo que en este caso no ocurre, pues no hay ningún tipo de indicio que se vincule con la falta de imparcialidad en el relato del testigo, solicitando su rechazo, con costas.

Décimo tercero: Que, como ya se ha razonado en forma precedente la tacha deducida requiere en cuanto al interés que le resta imparcialidad al testigo, que éste sea de índole pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, además de ser concreto y real, cuestiones todas que no se desprenden de lo expuesto por quien declara, quien con sus propias palabras refirió que su interés en el resultado del juicio es ‘‘que se aclaren las cosas no más’’, motivo suficiente para rechazar la tacha en estudio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

En cuanto a las tachas promovidas bajo el folio 58.-

Décimo cuarto: Que, bajo el folio 58 se llevo a efecto la prueba testimonial de la parte demandada, compareciendo a los estrados doña [redacted], respecto de quien se formuló la tacha contemplada en el artículo 358 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la inhabilidad de ‘‘Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio’’, con costas; fundamentando que la testigo en su declaración señaló ser funcionaria a contrata de la Ilustre Municipalidad de Talca, labores por la que percibe una remuneración por parte de tal entidad.

Al evacuar el traslado, la parte demandada refiere que la testigo es funcionaria pública, por lo que a su respecto rige el estatuto administrativo para funcionarios municipales, de modo que su calidad de funcionaria pública no pugna con la causal de inhabilidad esgrimida por la demandante, de esta forma proviniendo su remuneración de fondos públicos, no se configura la estricta vinculación de dependencia con la autoridad comunal, solicitando el rechazo de la tacha, con costas.

Décimo quinto: Que, con relación a los funcionarios públicos la mera circunstancia de ser los trabajadores públicos dependientes de la parte que los presenta – cuyo es el caso de la testigo- no les impide declarar con imparcialidad, toda vez que la ley establece un estatuto jurídico que garantiza la independencia del declarante. De este modo, la falta de imparcialidad y la permanencia en sus funciones de un trabajador, no puede configurarse respecto de los funcionarios públicos, cuya relación contractual laboral está totalmente regulada en la ley, no sólo en cuanto a su inicio, sino también en cuanto a su término y a su permanencia en el cargo, sin que exista un vínculo estrecho de dependencia entre la Municipalidad y la testigo, como podría ocurrir en el ámbito privado

Es este caso particular del análisis, estamos frente a personas cuyo vínculo de subordinación y dependencia están regulados por un régimen de derecho público, mientras que la causal de inhabilidad se refiere a vínculos laborales de carácter contractual y no estatutario, circunstancias por las que debe desestimarse la tacha.

En cuanto al fondo del asunto controvertido

Décimo sexto: Que, se han establecido como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1!) Efectividad de carecer doña [redacted] y [redacted] carecen de legitimidad activa para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

demandar en estos autos. Hechos y circunstancias que lo acreditan 2°) Efectividad que los hechos descritos en la demanda se deben al actuar deficiente o negligente de la demandada. Hechos y circunstancias que lo constituyen. 3°) Si, en su caso, dicha actuación deficiente o negligente de la demandada causó daños a los demandantes. Monto y naturaleza de los mismos. 4°) Si, en su caso, el accidente relatado en la demanda se debió al actuar imprudente de don [redacted] (QEPD). Hechos que lo constituyen. 5°) Si, en su caso, el accidente se produjo a consecuencia de un caso fortuito. Hechos que lo demuestran.

Décimo séptimo: Que, con la finalidad de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

En el folio 1: Certificado de nacimiento de don [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 2) Certificado de defunción de don [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 3) Parte denuncia N°718 de la 3° Comisaria de Carabineros de la ciudad de Talca, de fecha 27 de octubre de 2021. 4) Informe de evaluación de riesgos elaborado por don Iván Mondaca Garrido, Ingeniero Forestal, de fecha 16 de noviembre de 2021.

En el folio 49: 1.) Informe psicológico elaborado por doña Jennifer Silva Sanhueza, psicóloga clínica, con fecha 26 de enero de 2023 y suscrito con firma electrónica avanzada; respecto de doña [redacted], que informa acerca del daño emocional ocasionado, a raíz de la muerte de su pareja Don [redacted], el 27 de octubre del año 2021. 2.) Informe psicológico elaborado por doña Jennifer Silva Sanhueza, psicóloga clínica, con fecha 26 de enero de 2023 y suscrito con firma electrónica avanzada; respecto de don [redacted], que informa acerca del daño emocional ocasionado, a raíz de la muerte de su hermano Don [redacted], el 27 de octubre del año 2021. 3) Informe psicológico elaborado por doña Jennifer Silva Sanhueza, psicóloga clínica, con fecha 26 de enero de 2023 y suscrito con firma electrónica avanzada; respecto don [redacted], que informa acerca del daño emocional ocasionado, a raíz de la muerte de su hermano Don [redacted], el 27 de octubre del año 2021. 4) Informe psicológico elaborado por doña Jennifer Silva Sanhueza, psicóloga clínica, con fecha 26 de enero de 2023 y suscrito con firma electrónica avanzada; respecto doña [redacted], que informa acerca del daño emocional ocasionado, a raíz de la muerte de su hermano don [redacted], el 27 de octubre del año 2021. 5) Informe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

psicológico elaborado por doña Jennifer Silva Sanhueza, psicóloga clínica, con fecha 26 de enero de 2023 y suscrito con firma electrónica avanzada; respecto don [redacted], que informa acerca del daño emocional ocasionado, a raíz de la muerte de su hijo don [redacted], el 27 de octubre del año 2021.

En el folio 64: 1) Carpeta investigativa otorgada por Fiscalía de Chile, Región del Maule, Talca, correspondiente a expediente investigativo de causa RUC 2100970669-8, por muerte y hallazgo de cadáver cuya fecha de denuncia es el 27 de octubre de 2021, cual contiene parte de denuncia de fecha 27 de octubre de 2021; acta de aclaración de fecha 27 de octubre de 2021; ficha clínica Nro. 2005807, atención adulto emitido por Hospital Regional de Talca con fecha 27 de octubre de 2021; solicitud de inscripción de defunción emitida por Fiscalía Talca a Jefe del Registro Civil de Talca; Solicitud de informe de autopsia y entrega de cadáver oficio 13075 emitido por Fiscalía de Talca a Servicio Médico Legal respecto de don [redacted]; oficio Servicio Médico Legal dirigido a Fiscalía Local de Talca en causa RUC N°2100970669-8, respecto del fallecimiento de [redacted]. 2) Informe emitido por el Servicio Médico Legal, firmado por el Dr. Alejandro Cataldo Arancibia, Médico Legista, incorporado en expediente investigativo de causa RUC 2100970669-8, de fecha 09 de noviembre del año 2021, que contiene informe de necropsia de don [redacted], concluyendo como causa de muerte Politraumatismo. 3) Parte denuncia otorgado por la 3ra. Comisaría de Talca, Tenencia Abate Molina, de fecha 27 de octubre de 2021, por el delito de Muerte y Hallazgo de Cadáver, ocurrido en Avenida Costanera, cuyo denunciante es [redacted] y la víctima don [redacted] 4) Certificado de defunción de [redacted], circunscripción Talca, Nro. de inscripción 1956, año 2021, fecha de defunción 27 de octubre de 2021 a las 18:22 horas, en Hospital Regional de Talca, causa de muerte por Politraumatismo; emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 5) Certificado de nacimiento de [redacted], Circunscripción Parral, Nro. de Inscripción 429, Registro S, año 1995, R.U.N. [redacted], nacido el 20 de junio de 1995; emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 6) Certificado de nacimiento de [redacted], Circunscripción Talca, Nro. Inscripción 682, Registro S, año 2002, R.U.N. [redacted], nacido el 21 de marzo de 2002; emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 7) Certificado de nacimiento de [redacted], Circunscripción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

Cauquenes, Nro. inscripción 572, Registro S, año 1993, R.U.N. [redacted] nacido el 6 de septiembre de 1993; emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 8) Certificado de nacimiento de [redacted], Circunscripción Chanco, Nro. inscripción 164, año 1990, R.U.N. [redacted], nacida el 25 de julio de 1990; emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 9) Certificado de Matrimonio entre don [redacted] y doña [redacted], circunscripción Curanipe, Nro. de inscripción 13, año 1993, celebrado el 7 de mayo de 1993; emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. 10) Set de fotografías en donde se advierte árboles y ramas de árboles en un césped, así como una bicicleta y personas rodeando una plaza. 11) Captura de pantalla de 3 ofertas electrónicas correspondientes a bicicleta marca Bianchi, aro 29, modelo Stone Mountain, extraídas desde los portales de www.falabella.com , www.mercadolibre.cl y www.simple.ripley.cl. 12) Decreto N°470 sobre Ordenanza de Aseo y Ornato, de fecha 19 de abril del año 1995, dictado por la Ilustre Municipalidad de Talca. 13) Decreto Alcaldicio N°0470 sobre Ordenanza Municipal de Arbolado Urbano, de fecha19 de abril de 1995, dictado por la Ilustre Municipalidad de Talca.

En el folio 66: 1) Set de fotografías en donde se visualizan dos personas en diversos lugares. 2) Captura de pantalla de fecha 04 de mayo de 2018, consistente en publicación y fotografía en donde se visualizan dos personas. 3) Captura de pantalla de fecha 04 de mayo de 2018, consistente en publicación y fotografía en donde se visualizan dos personas. 4) Captura de pantalla de fecha 23 de abril de 2020, consistente fotografía en donde se visualizan dos personas. 5) Captura de pantalla de fecha 10 de julio de 2021, consistente en fotografía en donde se visualizan dos personas. 6) Captura de pantalla de fecha 28 de octubre de 2021, consistente en publicación y fotografía en donde se visualizan dos personas. 7) Captura de pantalla de fecha 27 de octubre de 2022, consistente en publicación y fotografía en donde se visualizan dos personas.

Que, asimismo, bajo el **folio 128** se llevó a efecto **audiencia de percepción documental** solicitada en el folio 65, cuyos documentos electrónicos se custodiaron en Secretaria del tribunal con el número 730-2023, y de cual consta haberse exhibido: ‘‘1) Video corresponde a un archivo de duración 3 minutos 34 segundos, reproducidos desde el dispositivo USB, el que señala una nota de prensa de TVN Red Maulé, que da cuenta de la caída de una rama de un álamo, existente en el sector Avda. Costanera en Talca. Se deja constancia que el link señalado en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

presentación de folio 65, y que se exhibe en este acto consta la fecha de la nota de prensa que es 28 de octubre de 2021. 2) Video corresponde a otra nota de prensa con duración de 5 minutos y 42 segundos, del canal Contivisión, la que da cuenta de la poda parcial del Árbol materia de esta investigación, señalando el informe que esta se habría realizado en horas de la media noche. Se deja constancia que el link señalado en la presentación de folio 65, y que se exhibe en este acto consta la fecha de la nota de prensa que es 09 de noviembre de 2021. 3) Grabación de pantalla de un dispositivo móvil del perfil de Instagram “[redacted]; de 23 segundos de duración, sin fecha y que se aprecia una toma de un área verde y una ambulancia a un costado. A- Perfil público de red social de Facebook, de la cuenta [redacted] , y de nombre público “[redacted]”, en la cual se aprecian 7 fotografías y 8 videos en que aparece la presunta víctima, todas las publicaciones efectuadas con posterioridad a la fecha del accidente. 5) Esta publicación fue obtenida de la red social Instagram, subida desde el perfil público de “ [redacted] ”, link [redacted] se deja constancia que esta comprende 5 fotografías y en la N° 2 y 5 figura una pareja. Al abrir el link, consta que son de fecha 04 de mayo de 2018. A petición del abogado demandante se deja constancia que en la foto 2 la pareja se está besando y corresponderían a don [redacted] y doña [redacted]. 6) Esta publicación fue obtenida de la red social Instagram, subida desde el perfil público de “[redacted]; link [redacted], se deja constancia que esta comprende 10 fotografías. Al abrir el link, consta que son de fecha 28 de octubre de 2021. A petición del abogado demandante se deja constancia que la fecha de la publicación corresponde al día siguiente al fallecimiento de [redacted] y que en la publicación consta expresiones de despedida por parte de la dueña del perfil, que correspondería a doña [redacted]. Se agrega que en las fotografías figuran don [redacted] y doña [redacted]’’

Que, asimismo, bajo el **folio 143**, con fecha 30 de junio de 2023, se llevó a efecto **audiencia de exhibición documental** solicitada en folio 62, compareciendo los apoderados de la parte demandante y la parte demandada y el tercero don **Iván Alexander Moncada**, ingeniero forestal, quien exhibe copia simple de informe de evaluación de riesgos de arbolado urbano elaborado por él con fecha 16 de noviembre de 2021, acompañado también en el folio 1 de este cuaderno, cual consta de 25 páginas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

Décimo octavo: Que, igualmente la parte demandante rindió **prueba testifical**, agregada **bajo los folios 53 y 54**, logrando que comparezcan a los estrados, los siguientes testigos que previamente juramentados y libres de tachas declararon lo siguiente:

1.-Don [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], estudiante, domiciliado en calle [redacted] de la comuna de Talca ‘‘**PRESENTADO AL PUNTO UNO:** Ellos tienen legitimidad activa para demandar en estos autos, ya que todos ellos tienen relación directa con la víctima y han sufrido de manera directa lo que les ha ocasionado el hecho. Además, se les ha producido un menoscabo muy grande, es más he hablado con ellos desde el momento en que ocurrió el hecho que es el fallecimiento y lo vi muy muy afectados hasta el día de hoy, estuve en el momento en que se enteraron de la noticia, soy vecino de ellos, estuve en el velorio y en el funeral que fue en retiro, donde los vi totalmente destruidos. **REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:** 1) ¿Qué tipo de relación directa tenían [redacted] y [redacted] con la víctima? R: Ellos son hermanos, [redacted] y [redacted] son los hermanos mayores y [redacted] es el hermano menor de la víctima. 2) ¿Cómo se relacionaban entre los hermanos y como lo sabe? R: Ellos tenían una relación muy estrecha, vivieron juntos muchos años, hasta hace cuatro años [redacted] se casó y se independizó, al igual que [redacted], la victima vivía con su hermano menor y su madre. Sé de esto porque he sido vecino de ellos toda la vida, vivo al frente de ellos. 3) ¿Qué relación directa tenía [redacted] con la víctima? R: Ellos eran pololos hasta el fallecimiento de [redacted] ellos llevaban cuatro años aproximadamente. Me consta eso por ser vecinos de ellos toda la vida y los veía siempre, además de que cuando fui al velorio vi como ella sufría la pérdida de [redacted] 4) ¿Conoce a don [redacted] y por qué motivo? R: Si lo conozco, lo conozco porque cuando falleció [redacted] ayudé a la familia con los primeros trámites legales y ahí conversé con [redacted] y el me relató los hechos que ocurrieron la tarde del fallecimiento de [redacted], viéndolo muy afectado. 5) ¿Tiene conocimiento si la parte demandada se ha acercado a la familia? R: Por lo que sé la Municipalidad no se ha acercado a la familia hasta el momento.’’

2.- Don [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted] Informático, domiciliado en [redacted] de la comuna de Maule ‘‘**PRESENTADO AL PUNTO TRES**: Si, efectivamente causó daños. Sé que [redacted] se vio afectado emocional y psicológicamente hasta el día de hoy,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

de hecho, si [redacted] va a una plaza mira bien su entorno para ver que está en zona segura y que no se caiga una rama encima, estuvo con apoyo psicológico. **REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA**: 1) ¿Cómo conoce a [redacted]? R: Lo conozco porqué es el hijo de mi pareja, actual cónyuge, [redacted]. 2) ¿Cómo se enteró de los hechos objeto de este juicio? R: Porque [redacted] llamó a su mamá estando en el lugar de los hechos y ahí me contactaron para llevarla para allá. 3) ¿Estuvo con [redacted] el día de los hechos y como estaba él? R: Si estuve, cuando llegamos a la plaza estaba muy afectado emocionalmente, de hecho, estaba llorando. 4) ¿Qué relación tenía [redacted] con [redacted]? R: Era compañero de trabajo y ese recorrido lo hacían juntos.''

3.-Doña [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted] Estudiante, domiciliado en [redacted] con [redacted] de la comuna de Talca ''**PRESENTADO AL PUNTO TRES.** Yo soy polola de [redacted], de hecho el día que me enteré de los hechos yo estaba en Santiago, me enteré por mi suegra, ya que ella me llamó, pues [redacted] estaba pendiente de la ambulancia y estaba en estado de shock, yo no pude conversar con el ese día, pero me repetían que él estaba bien físicamente para no preocuparme. Al día siguiente viajé de inmediato a Talca, llegué directo al velorio de [redacted], ya que ahí estaba [redacted] ahí vi a la familia de [redacted], a su polola y todos llorando, muy mal. [redacted] estaba muy raro, rompía en llanto, me contó lo que pasó. [redacted] estuvo licencia médica unos días, volviendo a trabajar un día lunes, sin su medio de transporte que era su bicicleta la cual se rompió producto de la caída de la rama, esa semana lo vi muy ido, ya que estar en el trabajo le recordaba a su amigo [redacted], pues trabajaban juntos, siempre se iban y devolvían e bicicleta juntos. De parte de la empresa PF le asignaron una psicóloga, estando en terapia con ella poco más de un mes y por lo que me contaba mi pololo ellos hablaban de las herramientas que debía tener para enfrentar esta situación. Sé que [redacted] tiene un trauma a los árboles, no puede estar tranquilo en la Costanera, le dan ataques de ansiedad.''

4.-Doña [redacted], cédula nacional de identidad N° [redacted], Trabajadora social, domiciliada en [redacted], parque residencial Bicentenario de la comuna de Talca ''**PRESENTADO AL PUNTO TRES:** Claro que sí, un daño psicológico terrible, a todos los integrantes de la familia, a la pareja de [redacted]. Además, ese daño es algo que no se les va a quitar nunca, la pena nunca se quitar, nada les devolverá a [redacted]. A la familia en general está afectada, yo soy vecina de ellos, Sé que [redacted] la madre de [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

esta devastada, el hermano menor de [redacted], está muy mal, cambió mucho en su forma de ser, es un niño demasiado introvertido, tiene carita de pena, antes era más feliz. **REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:** 1) ¿Cómo se llaman los hermanos de [redacted] y como era la relación entre todos ellos? R: La hermana mayor se llama [redacted], después viene [redacted] luego venía [redacted] y [redacted] es el más chico. La relación entre ellos era de gran fiato, era de muy buena relación, a pesar que hoy los mayores vivían en sus casas, pero seguían manteniendo una relación muy cercana y se les veía muy juntos como familia. 2) ¿De qué año o época conoce a [redacted] y a su familia? R: Desde el año 1997 o 1998 aproximado. 3) ¿Cómo ocurrió el fallecimiento de [redacted]? R: El [redacted] venía del trabajo con un compañero y pasaron ala una plaza a la Costanera a descansar y en eso que estaban descansando bajo un árbol se desprendió una rama gigante de la copa del árbol y le cayó encima a [redacted] y eso le provocó múltiples lesiones que lo llevaron a su fallecimiento en el hospital. 4) ¿Conoce a la pareja de [redacted] y compartió con ella antes y después del accidente? R: Si la conozco, sé quién es, pero no había compartido con ella más allá de saber que era la polola de [redacted]. Me acerqué a ella cuando fue el velorio de [redacted] y ella estaba ahí súper mal.''

5.-Doña [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], empleada, domiciliada en [redacted] de la comuna de Maule ''**PRESENTADO AL PUNTO TRES.** Claramente si causó daños el accidente y posterior fallecimiento de [redacted], yo fui al funeral, vi el dolor de todos, el dolor de [redacted], ella era la pareja de [redacted], el dolor de la familia de [redacted]. Soy cercana a [redacted], fuimos compañeras del liceo y luego de trabajo, ahí conocí a [redacted], cuando me enteré del fallecimiento de [redacted] me acerqué a ella, ahí supe que la mamá de [redacted] entró en depresión, [redacted] también entró en depresión, estuvo con psicólogo, le costó mucho salir de su depresión. **REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:** 1) ¿Dónde trabajaron juntas con [redacted]? R: En el restaurant Don Quijote, trabajábamos en eventos entre los años 2017 y 2018. 2) ¿Sabe cuántos años duró la relación de [redacted] con [redacted] y como era su relación de pareja? R: Sé que duró como cinco años y se relación era excelente, se complementaban muy bien y se demostraban mucho amor entre ellos. 3) ¿Qué tipo de daños se le causó a [redacted]? R: Cuando me enteré del fallecimiento de [redacted] me acerqué a ella y vi que estaba muy mal, no tenía ganas de nada, tenía prácticamente ideas suicidas, por todo eso estuvo con psicólogo hasta el día de hoy y en otras terapias de tipo holística. Se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

refugió mucho en la familia de [redacted], la familia de [redacted] se refugió en ella, además se le veía más aprehensiva con [redacted] que era el perrito de [redacted] con ella.''

6.-Doña [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted] labores de hogar, domiciliada en [redacted] de la comuna de Talca ''**PRESENTADO AL PUNTO TRES**: Hay daños emocionales, hay daño moral. **REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:** 1) ¿A quién se le produjo ese daño emocional y moral que señala? R: A los demandantes, a sus padres, a sus hermanos, a [redacted] que era su pareja. 2) ¿De quién era pareja [redacted] R: De [redacted]. 3) ¿Cuánto tiempo de relación tuvo [redacted] con [redacted] y como le consta? R: Casi cuatro años. Lo sé porque los veía juntos. 4) ¿Cómo era la relación de ellos dos? R: Yo los veía super bien a los dos, eran muy unidos, andaban siempre juntos, una relación muy bonita. 5) ¿Sabe que le pasó a [redacted]? R: Si, le cayó una rama donde estaba descansando en la Costanera. 6) ¿Cuál fue la consecuencia de la caída de esa rama? R: Su muerte. 7) ¿Sabe cuándo ocurrió eso? R: El 27 de octubre de 2021. 8) Cómo supo y cuando supo del fallecimiento de [redacted]? R: El mismo día, mi hija me avisó y yo llamé por teléfono y ahí supe. 9) ¿Sabe el estado de [redacted] luego de esos lamentables hechos? R: Si, emocional y moralmente está mal. 10) ¿Qué hizo cuando se enteró del fallecimiento de [redacted]? R: Fui a su velorio, acompañé a la familia, a [redacted], después fui al funeral, a su misa. 11) ¿Cómo vio a la familia en el velorio y en el funeral y a [redacted]? R: Los vi muy mal emocional y físicamente, mucho dolor, muy mal, tanto en el velorio como en el funeral, mucha pena mucho dolor. [redacted] estaba así igual. **CONTRAINTERROGADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:** 1) Aclare, ¿Cómo le consta que la actuación de la Ilustre Municipalidad de Talca fue deficiente o negligente? R: Porque no vieron que había que cortar el árbol. Si hubiesen revisado el árbol no hubiera sucedido eso. 2) ¿Cómo le consta que I. Municipalidad de Talca no realizó revisión y mantenciones en el árbol en cuestión? R: Eso no me consta. 3) Aclare, ¿A qué se refiere cuando señala "daños emocionales y moral" en su declaración? R: Hacia las personas que yo dije, su familia, a [redacted], ello por como yo los vi. 4) Aclare, ¿Qué entiende por daño emocional y daño moral? R: Emocional lo entiendo en como uno está emocionalmente. Por daño moral es como casi lo mismo según yo entiendo. 5) Aclare, ¿Dónde veía juntos a [redacted] con [redacted]? R: Los veía en el centro, en su casa. 6) Aclare, ¿Con cuante frecuencia visitaba a la madre de [redacted]? R: una vez al mes. 7) ¿Cómo le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

consta que [redacted] de encuentra mal? R: porque la veo cuando voy a su casa. 8) después del fallecimiento de [redacted], ¿Con cuanta frecuencia visita a la madre de [redacted] y a [redacted]? R: Una vez al mes. 8) ¿Cómo se enteró su hija del fallecimiento de [redacted]? R: Una amiga dijo que le había hablado. 9) ¿Qué fue lo que exactamente lo que le comentó la amiga de su hija respecto de la muerte de [redacted]? R: Que le había caído una rama de árbol en la costanera. 10) ¿En qué fecha se realizó el velorio de [redacted]? R: Fecha exacta no me acuerdo, sé que falleció el 27, al otro día yo creo, no sé la fecha. 11) ¿Vio la rama caída en el parque costanera y cuáles eran las características de esta? R: No. ''

7.-[redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], estudiante, domiciliada en [redacted] de la comuna de Talca ''**PRESENTADO AL PUNTO UNO:** Yo creo que tienen el derecho de demandar en esta situación por el grave daño emocional que les causo este hecho. Por ejemplo, cuando yo me enteré de toda esta situación me contacté con [redacted] y le pregunté como estaba, me contó que ha raíz de lo sucedido debió asistir a psicólogo, tuvo diversos problemas para dormir durante mucho tiempo, también se le dificultó mucho volver al trabajo en la PF y hasta el día de hoy tiene secuelas, además me contó que cuando en las películas el personaje vomita sangre le recuerda toda esta situación y le provoca mucho rechazo eso, le causa pánico volver a eso. **REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:** 1) ¿Luego de los hechos objeto de la demanda ha vuelto a conversar con [redacted]? R: Si, pero muy poco, solo para saber cómo se encuentra. 2) ¿Sabe qué relación tenía [redacted] con [redacted]? R: Eran colegas de trabajo y salían a almorzar juntos, eran amigos de trabajo. 3) ¿Sabe qué pasó con [redacted]? R: Si, falleció por la caída de un tronco en la costanera, mientras descansaba con [redacted]. 4) ¿Dónde ocurrió aquello y hace cuánto tiempo? R: En la Costanera y el año pasado si mal no recuerdo. **CONTRAINTERROGADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:** 1) Aclare, cuando señala "que [redacted] hasta el día de hoy tiene secuelas" ¿cómo lo sabe? R: Porque cuando conversamos yo le pregunté y el me contó. 2) Aclare, "cuando conversamos yo le pregunté" "hasta el día de hoy tiene secuelas" ¿Cuándo fue la última vez que conversaron con [redacted]? R: Debe de haber sido hace como dos meses que tocamos este tema de [redacted] y me contó que le pasaba con el tema de las películas. Y hace como dos semanas que hablamos por última vez. 3) ¿Con cuanta frecuencia conversa con [redacted]? R: La verdad muy irregular, depende de ciertas situaciones, pero como yo iba a estar metida en este juicio, volvimos tomar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

contacto, conversaciones diarias no. 4) ¿Qué tipo de conversaciones se realizaron "con esto del juicio"? R: Respecto del juicio tocamos el tema de que el abogado me había pedido participar y yo había aceptado, eso. 5) Aclare, ¿Por qué el abogado le pidió participar? R: Por ser ex de [redacted] y tener conocimiento de la situación. 6) Aclare, cuando señala que [redacted] y [redacted] eran compañeros de trabajo, ¿hace cuando tiempo se conocían? R: Lo desconozco. 7) Aclare, cuando señala que [redacted] falleció por la caída de un tronco en la costanera, ¿Cómo sabe que fue un tronco y quien le contó? R: Me contaron conocidos de que [redacted] había estado en esa situación, luego vi la noticia que salió, las fotos del tronco caído y luego cuando le pregunté a [redacted] me confirmó demás. 8) Aclare, ¿Cuánto tiempo después del accidente se enteró de lo sucedido? R: La verdad no lo tengo claro, no sé en qué fecha pasó. 9) ¿[redacted] sufrió lesiones físicas en aquel accidente? R: Tengo entendido que no, material si, le pasó algo a su bici. 10) Aclare, cuando señala "me contacté con [redacted] y me dijo que asistió al psicólogo". ¿Cuánto tiempo asistió al psicólogo y a la fecha mantiene terapia psicológica? R: Lo desconozco. 11) Aclare, cuando señala "me contacté con [redacted] y me dijo que tenía problemas para dormir", ¿Sabe si tiene o tuvo tratamiento farmacológico? R: Ahora no sé, pero en su momento creo que llegó a tomar pastillas para dormir, no sé si sigue con el tratamiento. 12) Aclare, ¿si las pastillas para dormir fueron medicadas o no? R: No lo sé. 13) Aclare, cuando dice que [redacted] le costaba volver al trabajo, ¿Sabe si [redacted] se encuentra trabajando en PF? R: Creo que no, porque creo que su periodo de trabajo era de corto plazo.''

8.-Don [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted] Técnico en construcciones civiles, domiciliado en [redacted] de la comuna de Talca ''**PRESENTADO AL PUNTO TRES:** Daños morales, psicológicos, emocionales, se le causarían a cualquier familia por lo que pasó, sin echarle la culpa a nadie es difícil la situación. Más que nada en lo emocional, la pena de la pérdida de un ser querido, sus familiares cercanos yo creo que cualquier familia queda con los brazos cruzados por perder a alguien, fui al funeral de este chico y los vi a todos mal, era chocante todo, ver a la pareja de [redacted] que estaba destrozada, era impactante ver el amor entre ellos y ver como estaba esa niña. **REPREGUNTADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:** 1) ¿Quiénes son los familiares cercanos de [redacted]? R: [redacted], que fue mi compañero, la mamá, la polola [redacted] y la hermana mayor que también se llama [redacted] creo y a los demás los ubico de vista. 2) ¿Qué le paso a [redacted] y como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

le consta? R: La verdad lo vi por radio Paloma en noticias de Facebook, no sabía quién era, y al otro día me llama un compañero que era más cercano a [redacted] y me cuenta lo que pasó y a ahí llamé a [redacted]. A Diego le cayó una rama o tronco, era como un tronco de los árboles que hay en la avenida costanera, que [redacted] andaba con un compañero después del trabajo, habían llegado al lugar para conversar y pasó ese accidente. **CONTRAINTERROGADO EL TESTIGO PARA QUE DIGA:** 1) ¿Hace cuánto tiempo comenzó a tener contacto con [redacted]? R: Hace un año cuando llegué a Talca, nos vimos nos saludamos, le pregunté por su vida, después de eso nos vimos a los cuatro meses y luego en una junta de compañeros. 2) ¿En qué fecha ocurrió el accidente del Parque Costanera? R: No me sé la fecha, sé que fue un día de semana, miércoles parece. 3) ¿Cuándo [redacted] le cuenta que su hermano fallece como consecuencia del accidente? R: La verdad [redacted] no me contó, fue un compañero de curso que em contó. 4) ¿Usted se entera de las noticias por Facebook? R: Así es. 5) ¿En qué fecha se entera? R: Un miércoles que creo que falleció, pero no sé la fecha exacta. 6) ¿Usted llama [redacted] antes o después de la junta de compañeros? R: Después de la junta de compañeros, fue meses antes del fallecimiento del hermano de [redacted]. 7) ¿Qué le cuanta [redacted] del accidente de su hermano? R: La verdad no hablé directamente con él, hablé con un compañero que me dijo lo que paso en una plaza sobre los hechos. Hace un año atrás que me vi con el ahí fue cuando nos intercambiamos redes sociales y veía fotos de [redacted] con su hermano y fue chocante cuando supe la noticia y ahí le pregunté a mi compañero cuando era el funeral y la misa. Luego en la misa [redacted] me contó lo que había pasado. 8) ¿Le ofreció ayuda a [redacted] cuando lo vio en el funeral para el presente juicio? R: No, ni siquiera hablamos de un juicio, fui a darle el pésame a la familia y a él. Si necesitaba conversar o hacer algo para despejar la mente podía contar conmigo. 9) ¿Cómo se entera del presente juicio? R: La verdad no sabía del juicio, fue don [redacted] quien me contactó. 10) ¿Por qué accede a prestar declaración en el presente juicio? R: La verdad para encontrar el porqué de las cosas. 11) ¿Vio la rama caída en el parque costanera de manera presencial a la fecha del accidente? R: No.’’

Décimo noveno: Que, **bajo el folio 142** corre agregado informe pericial elaborado por **Claudio Roberto Chamond Valencia,** psicólogo**,** domiciliado en 23 y medio norte Nº 4234, de Talca, perito designado por este tribunal, quien informa al tenor de los puntos de prueba signados con los números 1 y 3 de la interlocutoria de prueba, respecto de los demandantes don [redacted], cédula de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

identidad número [redacted], doña [redacted], cédula de identidad número [redacted], doña [redacted], cédula de identidad número [redacted], don [redacted], cédula de identidad número [redacted], don [redacted], cédula de identidad número [redacted], doña [redacted], cédula de identidad número [redacted] y don [redacted], cédula de identidad número [redacted]; perito que en base a la metodología utilizada concluyó: ‘‘1) Se aprecia en el grupo peritado una línea de funcionamiento individual alterada, que da cuenta de las vivencias ocurridas, objeto del presente caso, y las consecuencias que han tenido en la vida diaria, donde presentan conflictos reiterados y presentes, tanto de expresión emocional como conductas reactivas. Se obtienen reportes coherentes y consistentes de aparición sintomática que impacta aspectos del funcionamiento social, familiar, personal, las cuales son identificadas por el grupo peritado, y que reconocen que surgen desde la ocurrencia de los hechos que generan el presente caso. Esto es contrastado y confirmado con la aplicación del Inventario de Síntomas SCL-90, en la cual los individuos indican la frecuencia o intensidad de los síntomas experimentados en un período de tiempo específico. Los puntajes obtenidos en cada subescala y en el puntaje total permiten evaluar el nivel de malestar psicológico y la presencia de posibles trastornos psicológicos de la evaluación, se deduce un impacto crónico, con prevalencia de sintomatología activa en el grupo peritado; si bien ha pasado tiempo, ésta se ha mantenido al no haber resolución. En función del estado psicológico del grupo entrevistado, se presentan con claridad: trastorno estrés post traumático, estados depresivos ansiosos, y un claro deterioro de la calidad de vida. A diferencia del estrés agudo, que en duración clínica es menor a un mes, el trastorno de estrés post traumático es caracterizado fundamentalmente por la dificultad de recuperarse después de experimentar o presenciar un evento atemorizante, en este caso las situaciones que se relatan en la demanda de este juicio. El trastorno puede durar desde meses hasta años, y suele haber episodios que recuerdan el trauma y causan intensas reacciones emocionales y físicas. Entre los síntomas se encuentran tener pesadillas o recuerdos repentinos, evitar situaciones que recuerden el trauma, reaccionar exageradamente ante los estímulos, y sufrir de ansiedad o depresión. 2) El grupo demandante, en su conjunto, gozaba en general de una calidad de vida aceptable, con crisis normativas que podía resolver en su mayoría, un buen cumplimiento de sus obligaciones, y un sentido de responsabilidad. A la fecha del presente informe existen condicionantes directas, vinculadas a los hechos que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

relatan en la demanda del presente caso, que explicarían la aparición de sintomatología vinculada con estrés post traumático, y manifestaciones emocionales tendientes a la depresión con melancolía constante, hechos que finalizarían agudizando de mayor manera la sintomatología ansiosa y tensión, desarrollándose dolores físicos, hipervigilancia, esfuerzos para evitar contextos que recuerden el trauma, malestar psicológico intenso. Lo anterior, por la sintomatología presentada, es coincidente con el Trastorno de Estrés Post Traumático en grado crónico. Hay que destacar la importancia de tratarse de una situación novedosa y no presentada con anterioridad, reconociéndose como una sensación frustrante que afecta la calidad de vida y el bienestar del grupo demandante. En consecuencia, se puede inferir que existe una correlación, de causa a efecto, entre la muerte traumática de Don [redacted] y la sintomatología presentada 3) Por lo que se concluye que, efectivamente, se producen daños o perjuicios al grupo demandante en su totalidad con la muerte de Don [redacted] 4) Se trata de daños o perjuicios morales o extrapatrimoniales que afectan el psiquismo del grupo demandante toda vez que la situación descrita en la demanda, en la cual una persona, presencia o vive un evento traumático como el accidente que resulta en la muerte de un ser querido o una experiencia impactante, puede causar diversos daños psicológicos significativos. Estos daños pueden manifestarse de diferentes maneras y variar en su intensidad según cada individuo.‘’

Vigésimo: Que, **bajo el folio 152** corre agregado informe pericial elaborado por **Óscar Hernán Bustos Letelier,** ingeniero forestal, perito designado por este tribunal, quien informa sobre “Las causas del desprendimiento de la rama que causó el fallecimiento de don [redacted]”, quien conforme la metodológica utilizada concluyó que ‘‘En consecuencia, en base a los antecedentes aportados en la presente causa, la aplicación de los métodos referidos en el punto 3 de este informe, y a los resultados obtenidos por la metodología aplicada, es posible presumir que las causas del desprendimiento de la rama se debió a la acción del efecto de la fuerza de gravedad expresado por el peso específico de la misma y a un estado fitosanitario regular de su duramen, lo cual debió afectar la estructura de la madera y por ende su resistencia mecánica, resultando en un debilitamiento en la unión de la bifurcación de las ramas, generándose el desprendimiento y caída de una de ellas, la cual es objeto de esta pericia.‘’

Vigésimo primero: Que, a su vez, la parte demandada rindió la siguiente prueba documental:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

En el Folio 57: Documento consistente en Análisis, Caso Parque Piduco, elaborado con fecha 15 de noviembre de 2021 por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornado de la Ilustre Municipalidad de Talca; cual contiene análisis de la mantención del arbolado urbano del parque Piduco y análisis de estructura del álamo, con firma y timbre de Unidad de Arbolado Urbano.

En el folio 59: 1) Decreto de pago Nº 1301 emitido por la Ilustre Municipalidad de Talca, Dirección de Administración y Finanzas, de fecha de 22 de abril de 2021, Folio N°95479, decretando pagar al servicio de arriendo de 16 horas de grúa telescópica destinados a la mantención y poda de árboles refugio de perro canil en el cerro la virgen y otros solicitados por el Dpto. de Aseo y Ornato. 2) Orden de compra Nº2291417-AG21 emitido por la unidad de adquisiciones municipal de la Ilustre Municipalidad de Talca a Servicios Integrales y Comercial CARDI Limitada, por Grúa Telescópica Grove RT 750, por un monto de $1.309.000. 2) Nota de pedido Nº01 de 05 de enero de 2021, emitido por la Municipalidad de Talca, Dirección de Medio Ambiente, Aseo a Dirección de Administración y Finanzas, por el cual se solicita adquirir o contratar 16 horas, grúa telescópica, Grove, RT 750, considerado en presupuesto 2021; firmado y timbrado por el encargado de áreas verdes y arbolado urbano. 3) Certificado de disponibilidad presupuestaria emitido por la directora de Administración y finanzas de la Ilustre Municipalidad de Talca, con fecha 8 de febrero de 2021, que da cuenta del presupuesto para el financiamiento de bienes y/o servicios indicados en Nota de pedido N°01 Medio Ambiente, Aseo y Ornato por un saldo de $29.036.453. 4) Acta recepción conforme de factura 1008, otorgada con fecha 14 de abril de 2021 por la Ilustre Municipalidad de Talca, cual informa la recepción conforme de la Maquinaria de Carga de emulsión Grúa Telescópica Groven RT750, por 16 horas; firmado y timbrado por el encargado de áreas verdes y arbolado urbano. 5) Decreto de pago Nº 1997 emitido por la Ilustre Municipalidad de Talca, Dirección de Administración y Finanzas, de fecha de 17 de junio de 2021, Folio N°96150, decretando el pago para servicio de arriendo de 16 horas de grúa telescópica destinados a la mantención y podas de árboles peligrosos y palmeras edificio Empart solicitados por el Dpto. de Aseo y Ornato. 6) Orden de compra Nº2291885-AG21 emitido por la unidad de adquisiciones municipal de la Ilustre Municipalidad de Talca a Servicios Integrales y Comercial CARDI Limitada, por Aseo y Ornato arriendo 16 horas maquinaria carga de emulsión de grúa telescópica, por un valor total de $1.499.990. 7) Nota de pedido Nº45 de 16 de abril de 2021, emitido por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

Municipalidad de Talca, Dirección de Medio Ambiente, Aseo a Dirección de Administración y Finanzas, por el cual se solicita adquirir o contratar 16 horas de maquinaria de carga de emulsión de grúa telescópica, para la mantención y poda de árboles peligrosos y poda de la palmera en edificio Empart 1 Norte 9 y 10 Oriente 1661 de la ciudad de Talca; firmado y timbrado por el encargado de áreas verdes y arbolado urbano. 8) Acta recepción conforme de factura 1025, otorgada con fecha 7 de junio de 2021 por la Ilustre Municipalidad de Talca, cual informa la recepción conforme de la Maquinaria de Carga de emulsión Grúa Telescópica Groven RT750, por 16 horas; firmado y timbrado por el encargado de áreas verdes y arbolado urbano. 9) Decreto de pago Nº 3244 emitido por la Ilustre Municipalidad de Talca, Dirección de Administración y Finanzas, de fecha 14 de septiembre de 2021, Folio N°98474, decretando pagar al servicio de arriendo de 16 horas de maquinaria de carga de emulsión grúa telescópica, destinados a la mantención y podas de árboles sector Estadio Fiscal y 6 Ote. 14 y 15 Norte, solicitados por la Dirección de Medio Amiente, Aseo y Ornato. 10) Orden de compra Nº2291-1513AG21 emitido por la unidad de adquisiciones municipal de la Ilustre Municipalidad de Talca a Servicios Integrales y Comercial CARDI Limitada, por arriendo 16 horas maquinaria carga de emulsión de grúa telescópica, por un valor total de $1.552.712. 11) Nota de pedido Nº93 de 30 de julio del 2021, emitido por la Municipalidad de Talca, Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato a Departamento de Adquisiciones, por el cual se solicita adquirir o contratar 16 horas de maquinaria de carga de emulsión de grúa telescópica, para la mantención y poda de árboles peligrosos, sector estadio fiscal, 6 oriente 14 y 15 norte, 6 oriente avenida costanera junta de vecinos, ciudad de Talca.
12) Certificado de disponibilidad presupuestaria emitido por la directora de Administración y finanzas de la Ilustre Municipalidad de Talca, con fecha 5 de agosto de 2021, que da cuenta del presupuesto para el financiamiento de bienes y/o servicios indicados en Nota de pedido N°93 Aseo, Ornato y Medio Ambiente, por un saldo de $4.381.999. 13) Acta recepción conforme de factura 1050, otorgada con fecha 6 de septiembre de 2021 por la Ilustre Municipalidad de Talca, cual informa la recepción conforme del arriendo de 16 horas de maquinaria carga de emulsión, grúa telescópica; firmado y timbrado por el encargado de áreas verdes y arbolado urbano, don Jaime Vergara Muñoz y por el encargado de la unidad operativa don Ricardo Sepúlveda Sepúlveda. 14) Decreto de pago Nº 4026 emitido por la Ilustre Municipalidad de Talca, Dirección de Administración y Finanzas, de fecha 16 de noviembre de 2021, Folio N°98982, que decreta el pago para servicio de arriendo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

grúa telescópica por 16 horas destinados a la mantención y poda de árboles peligrosos en sectores de Talca, solicitado por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. 15) Orden de compra Nº2291-1892-AG21, emitido por la unidad de adquisiciones municipal de la Ilustre Municipalidad de Talca a Servicios Integrales y Comercial CARDI Limitada, por maquinaria carga de emulsión de grúa telescópica, por un valor total de $1.552.712. 16) Acta recepción conforme de factura 1064, otorgada con fecha 9 de noviembre de 2021 por la Ilustre Municipalidad de Talca, cual informa la recepción conforme del arriendo de 16 horas de maquinaria carga de emulsión, grúa telescópica; firmado y timbrado por el encargado de áreas verdes y arbolado urbano, don Jaime Vergara Muñoz y por el encargado de la unidad operativa don Ricardo Sepúlveda Sepúlveda. 17) Nota de pedido Nº129 de 24 de septiembre de 2021, emitido por la Municipalidad de Talca, Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato a Departamento de Adquisiciones, por el cual se solicita adquirir o contratar 16 horas de maquinaria de carga de emulsión de grúa telescópica, para la mantención y poda de árboles peligrosos, sector 6 oriente 14 norte, 6 oriente avenida Costanera, junta de vecinos, ciudad de Talca. 18) Certificado de disponibilidad presupuestaria emitido por la directora de Administración y finanzas de la Ilustre Municipalidad de Talca, con fecha 27 de septiembre de 2021, que da cuenta del presupuesto para el financiamiento de bienes y/o servicios indicados en Nota de pedido N°129 Aseo, Ornato y Medio Ambiente, por un saldo de $170.766.106

Vigésimo segundo: Que, igualmente la parte demandada se valió de prueba testifical compareciendo, bajo el **folio 58,** doña [redacted], cédula nacional de identidad [redacted] quien previamente juramentada y legalmente examinada, expuso: ‘‘**AL PUNTO DE PRUEBA CINCO:** El testigo responde: Sí, fue producto de un caso fortuito, porque en la oportunidad que me toco ir a visualizar el árbol, a realizar una inspección visual, esté estaba sano. El hecho que este establecido en un área verde permite que este bien establecido como árbol, que aporta todos los beneficios sociales y medioambientales. Visualmente la rama que se desprendía estaba sin ningún daño o problema, lo que constate en terreno, no había hongos, cancros, alguna enfermedad; la rama estaba verde, poseía follaje, si bien el árbol tiene presencia de quintral, la rama no tenía quintral. También la madera posee fibras que se expanden o se dilatan con la humedad o la temperatura, que es el fenómeno que se llama dilatación y contracción de la madera, en los meses de verano o primavera, la madera pierde humedad, por lo tanto disminuye su grosor,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

se contrae y en las épocas de invierno u otoño, la madera tiende a hincharse y en estos cambios se puede producir este quiebre de madera o ganchos y eso es muy difícil de vaticinar que algo va a suceder, es algo propio de los árboles, también se pueden agregar factores como el viento. **REPREGUNTADA LA TESTIGO PARA QUE DIGA:** 1) ¿A qué se refiere cuando señala que los árboles de los parques presentan beneficios ambientales? R: Lo que pasa es que los árboles cumplen un rol fundamental en el tema de la sombra, albergan fauna, tienen un tema de disminuir la isla calor en las ciudades, que esto, es un fenómeno propio de la ciudad que es provocado por el flujo vehicular, el mismo cemento, entonces la atmosfera en sí se sobrecalienta. Los árboles cumplen un rol muy importante para disminuir este fenómeno de Isla Calor. Y beneficios sociales, la gente disfruta mucho recreándose en los parques. Es un pulmón en todas las ciudades, disminuyen el ruido también, principalmente en los grandes parques. 2) ¿A qué se refiere cuando señaló "el árbol no presentaba daño ni problema"? R: En la inspección visual que pude realizar, el follaje del árbol estaba verde, no se visualizaban ramas secas, que fuera un indicante de que el árbol estuviera próximo a morir en pie, si bien es un árbol adulto, maduro, está sano, no tiene inclinación, está bien arraigado al suelo, e tronco del árbol también se ve sano, posee una copa extensa, abierta, grande que es propia de los álamos. 3) ¿A qué se refiere cuando señaló "la madera posee un fenómeno de dilatación y contracción que posee desganche de las ramas"? R: Lo que pasa es que la madera está conformada con fibras, y estas fibras absuelven humedad y pierden humedad, y este fenómeno se llama dilación y contracción de la madera (ganancia o pérdida de humedad) y está perdida o ganancia de humedad, se da en las distintas épocas el año, desde el paso de invierno a primavera o en las épocas de calor a frío y al pasar a esos cambios, los árboles son susceptible que se desganchen. **CONTRAINTERROGADA LA TESTIGO PARA QUE DIGA:**1) ¿Si es efectivo que su jefe le pidió concurrir al álamo en cuestión? R: Sí. 2) ¿Hace cuánto tiempo fue aproximadamente? R: Al otro día que sucedió el accidente el director de medio ambiente me solicitó que realizara una visita al lugar. 3) ¿Si es efectivo que a los pocos días después se realizó una poda en el parque costanera? R: Desconozco el tema. 4) ¿Si sabe en qué épocas del año se realizan las podas en el Parque Costanera? R: Generalmente las áreas verdes tienen una mantención trimestral, la época de poda fuerte es en invierno, pero el departamento poda o corta en cualquier momento o época del año. Lo ideal es podar en época de latencia vegetativa que esto es en otoño o invierno, en épocas de verano lo ideal no es hacer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

podas. 5) ¿Si estas podas se realizan en horas de la mañana? R: Las podas son programadas de día y también de noche, esto atiende principalmente un tema de seguridad, porque en el día hay lugares muy concurridos por los autos y las personas, entonces es muy difícil hacerlo de día, por lo tanto, se hace de noche. 6) ¿si cuando fue al lugar había barreras de acceso a las áreas de césped del parque? R: No. 7) ¿Si cuando fue al lugar había una grutita en la base del árbol? R: Recuerdo que lo que había eran flores, velas, las partes del árbol, así como gruta de cemento con placa, no.''

Vigésimo tercero: Que, de la prueba rendida en este juicio y legalmente valorada, se pueden tener por establecidos los siguientes hechos, sin perjuicio de los que se analizarán más adelante al referirnos a los puntos de prueba establecidos:

1.- Que, el 27 de octubre de 2021, mientras [redacted] y [redacted], se encontraban en Avenida Costanera con calle 5 Oriente, ciudad de Talca, cuando cayó la rama de un árbol resultando lesionado [redacted], falleciendo posteriormente el mismo día, en el Hospital Regional de Talca por Politraumatismo grave por aplastamiento. Lo anterior, se acredita con parte denuncia, el cual da cuenta que el día 27 de octubre de 2021, personal policial se constituyó en calle Avenida Costanera con calle 5 Oriente y se entrevistó con [redacted] quien les relató la ocurrencia de los hechos, luego de lo cual fueron al Hospital Regional de Talca donde se entrevistaron con el medico de turno, quien refirió el fallecimiento de [redacted] por politraumatismo grave por aplastamiento, causa de muerte que es coincidente con lo consignado en el dato de atención de urgencia del fallecido, con el informe de autopsia contenida en la carpeta investigativa de la causa ruc 2100970669-8, y la causa de muerte señalada en el certificado de defunción acompañado.

2.- Que a consecuencia de la caída de la rama resultó dañada una bicicleta tipo mountain bike, de propiedad de [redacted] Lo anterior, se verifica con el set de fotografías que se acompañan en folio 64, en las cuales se advierte una rama de árbol caída sobre una bicicleta tipo montaña, lo que relacionado con lo declarado por la testigo [redacted], quien refirió ser la polola de [redacted], la cual se habría enterado por su suegra lo que le habría ocurrido y tiene conocimiento que su pololo estaría sin su medio de trasporte porque su bicicleta se rompió producto de la caída del árbol.

3.-Que a la fecha de su muerte, la víctima directa tenía 26 años de edad. Lo que se acredita con certificado de nacimiento y certificado de defunción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

4.-Que, los demandante [redacted] y doña [redacted] son padres de don [redacted] y los demandantes don [redacted] y [redacted], son hermanos carnales de [redacted]; según certificados de nacimientos acompañados en folio 64.

5.-Que los hermanos de [redacted], a la fecha de su deceso, eran todos mayores de edad; así, su hermano [redacted], tenía 19 años, su hermano [redacted] tenía 28 años y su hermana [redacted] tenía 31 años de edad. Lo anterior, se acredita con los mismos certificados de nacimiento, con el que se constata la fecha de nacimiento de los citados y el certificado de defunción de [redacted].

Vigésimo cuarto: Que en cuanto al primer punto de prueba, esto es, "Efectividad de carecer doña [redacted], don M[redacted], don [redacted], doña [redacted] y [redacted] carecen de legitimidad activa para demandar en estos autos. Hechos y circunstancias que lo acreditan". Al respecto debemos señalar que si bien existe una parte de la doctrina y jurisprudencia que concibe que para encontrarse legitimados activamente para demandar indemnización por daño moral como víctima de rebote o indirecta, no se requiere vinculación de parentesco con la victima directa, debiendo acreditarse sólo el padecimiento que experimenta el reclamante a consecuencia del hecho generador de responsabilidad, razonando que no existe limitación en cuanto a los legitimados que se desprenda del tenor de los artículos 2314 y 2329, ambas normas del Código Civil. Entiende esta juzgadora que esta posición radica en una interpretación aislada de las citadas normas, debiendo el juez proceder a integrarla, de manera que al constatar que el legislador a propósito de diversos derechos establece limitaciones para determinar quién puede ejercerlos, así lo hace, por ejemplo, al determinar en materia penal las personas facultadas para ejercer la acción penal, en materia civil, por su parte, precisa las personas que pueden reclamar alimentos, quienes pueden heredar, entre otros. Con una interpretación aislada de las normas citadas, sin limitación de los legitimados activos, genera incerteza jurídica para el obligado a indemnizar ya que puede verificarse un sin número de afectados con perjuicios a título de daño moral, debiendo concurrir un elemento adicional a la acreditación del sufrimiento, cual es, la existencia de vínculo de parentesco con la víctima directa, lo anterior, se justifica ya que resulta contrario a la interpretación armónica del ordenamiento jurídico, permitir que pueda reclamarse derechos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

terceros fundados en la pérdida de la víctima directa, si no era posible reclamarle derecho alguno a la propia víctima; en esta situación se encuentra la demandante doña [redacted] ya que ésta ha acreditado tener una relación amorosa con la víctima directa sin convivencia; así se desprende de la declaración de los testigos [redacted], quien refiere ser vecino del fallecido y sabe que [redacted] era la polola del fallecido, en el mismo sentido el testigo [redacted] quien se refiere a la polola, por su parte, los testigos [redacted] y [redacted], se refieren a [redacted] como la pareja de [redacted] por lo que a su respecto se acogerá la excepción de falta de legitimidad activa y se rechazará la demanda, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

En situación similar se encuentra el demandante don [redacted], quien acreditó ser compañero de trabajo de [redacted] lo que se verifica con las declaraciones de [redacted], pareja de la madre del demandante, [redacted] polola del demandante y [redacted], ex pareja del demandante; por lo que entendemos que éste también carece de legitimidad activa como víctima de rebote por la muerte de [redacted] sin embargo, no acogeremos la excepción de legitimidad a su respecto, ya que éste reclama perjuicios como víctima directa.

Vigésimo quinto: En cuanto al segundo punto prueba, esto es, Efectividad que los hechos descritos en la demanda se deben al actuar deficiente o negligente de la demandada. Hechos y circunstancias que lo constituyen. Al respecto sumado al hecho acreditado en el considerando vigésimo tercero, esto es, la caída de una rama de un árbol que se encontraba en Avenida Costanera con calle 5 Oriente, ciudad de Talca, sobre la víctima directa que provocó su fallecimiento; debemos agregar, el siguiente:

-Que la caída de la rama se debió a la falta de mantención lo que conllevó un crecimiento longitudinal y diametral de troncos y ramas causando una mayor carga y efectos en las uniones tronco-rama. Lo anterior, es posible verificarlo con el informe del perito don Oscar Bustos Letelier**,** Ingeniero Forestal, quien en su informe, luego de señalar el tipo de árbol de que se trata, refiere que respecto de los mismos se requiere una mantención temprana a fin de evitar un crecimiento desordenado de los troncos y ramas a fin de minimizar el peso, no existiendo en el árbol periciado indicio de la aplicación de este tipo de procedimiento, presumiendo el profesional "que las causas del desprendimiento de la rama se debió a la acción del efecto de la fuerza de gravedad expresado por el peso específico de la misma y a un estado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

fitosanitario regular de su duramen, lo cual debió afectar la estructura de la madera y por ende su resistencia mecánica, resultando en un debilitamiento en la unión de la bifurcación de las ramas, generándose el desprendimiento y caída de una de ellas", la citada causa señalada en el informe se condice con lo concluido en el informe de arbolado, emitido por Iván Mondaca Garrido, acompañado como prueba documental y reconocido en audiencia de exhibición, informe en el cual se concluye que el ejemplar no registra podas anteriores, "*La principal problemática de este ejemplar, se halla claramente localizada en su copa. En concreto en sus ramas/brazos principales y en la inserción de estas en el fuste. Coincidiendo claramente, donde se encuentra presente el quintral o cancro. Por su DIANA significativa, (zona peatonal), y dado que la eliminación o reducción del RIESGO, pasaría por la Poda del árbol, y que esa, tan sólo sería una solución temporal. La propuesta de actuación que parece más racional, es la de TALA y sustitución del ejemplar a corto/mediano plazo*.", la falta de mantención se reafirma con el video de nota de prensa del canal Contivisión, el que da cuenta de la necesidad de una poda parcial del árbol materia de esta investigación, lo que en definitiva se realizó en forma posterior a los hechos.

El hecho que la demandada no realizará las mantenciones correspondientes, nos permite descartar igualmente el caso fortuito, ya que el desequilibrio del peso de la copa del árbol por el crecimiento desordenado de éste era totalmente previsible.

Vigésimo sexto: Entendemos que la mantención de la arboleda ubicado en los espacios públicos es responsabilidad de la correspondiente municipalidad, lo anterior, se desprende del artículo 1 inciso 2°de la Ley 18.575, el cual prescribe que las Municipalidades forman parte de la Administración del Estado, por su parte, en virtud del artículo 4° de la citada Ley, "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones…"y conforme al inciso 1° del artículo 42 de la misma "*Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio."; entendiendo la* Jurisprudencia que hay falta de servicio en aquellas situaciones en las cuales los órganos del estado no actúan debiendo hacerlo, o lo hacen tardía o defectuosamente, y a consecuencia de lo anterior, se produce daño a los usuarios o beneficiarios del respectivo servicio público.

El artículo 3 de la Ley 18.695, letra f) establece que entre las funciones de la Municipalidad se encuentra el aseo y ornato de la comuna, y el artículo 25 letra c de la citada ley dispone que " *A la unidad encargada de la función de medio*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

ambiente, aseo y ornato corresponderá velar por: c) La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna;"

Que en nada altera la prueba documental de la demandada consistente en Análisis, Caso Parque Piduco, ya que el citado documento no contiene firma y emana de la misma parte que lo presenta, de manera que ningún valor puede dársele al mismo.

Por su parte, los diversos decretos de pago acompañados en folio 59, en nada desvirtúan lo ya acreditado, ya que de los mismos no es posible verificar que se hayan realizado trabajos de mantención al ejemplar del cual se le desprendió la rama.

En igual sentido la declaración de la única testigo presentada por la demandada doña [redacted] es insuficiente para acreditar que la caída de la rama es a consecuencia de caso fortuito.

Vigésimo séptimo. En cuanto a las restantes alegaciones de la demandada, esto es, si, el accidente relatado en la demanda se debió al actuar imprudente de don [redacted]; o si en su caso, el accidente se produjo a consecuencia de un caso fortuito. Al respecto la demandada no ha logrado acreditar ninguna de las aseveraciones alegadas, ya que el sólo hecho de descansar en un área verde bajo la sombra de un árbol, respecto de la cual no existía ninguna señalización que restringiera el acceso en nada constituye un actuar imprudente.

Respecto del caso fortuito, éste es descartado por lo razonado en el considerando vigésimo quinto.

Vigésimo octavo. Corresponde analizar si los demandantes han acreditado daño; para estos efectos analizaremos en primer lugar al demandante [redacted]. En cuanto al daño moral reclamado como víctima indirecta por la muerte de don [redacted], hemos razonado que no tiene legitimidad activa para reclamarlo.

En cuanto a algún daño moral por el hecho de estar junto a su compañero de trabajo al momento del accidente, debemos señalar que respecto de ello, el demandante es un testigo presencial al resultar ileso, vivencia que si bien por sí le resultó traumática en el momento, estimamos que no hay una afectación de relevancia que deba ser reparada. Lo anterior, se verifica de lo declarado por el testigo [redacted], pareja de la mamá del demandante, quien al efecto refirió que el día de los hechos [redacted] estaba afectado emocionalmente; en sentido similar la testigo [redacted], polola del demandante, quien

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

relató que [redacted] estaba muy raro, que estuvo unos días con licencia volviendo a trabajar el lunes, agrega la testigo que su pololo habría estado con tratamiento psicológico, sin embargo, de esto último no hay antecedente que lo ratifique; por su parte, el testigo [redacted] expuso que ayudó a la familia de [redacted] con las primeras diligencias oportunidad en la que conversó con Nicolás y lo vio muy afectado; por último, la testigo doña [redacted] es testigo de oídas de lo señalado por el propio demandante, por lo que no es posible asignarle valor al respecto.

En cuanto al informe pericial psicológico evacuado por don Claudio Chamond, éste refiere que la metodología utilizada consistió en tres entrevistas individuales con cada uno de los peritados y tener a la vista los antecedentes que obran en la causa. Se advierte además que la conclusiones del informe son realizadas en forma genéricas para todos los periciados, reproduciendo en algunos casos los dichos de éstos, sin que los mismos tengan correlato en otro antecedente, es el caso de [redacted], por ello se rechazará a su respecto la demanda por el concepto de daño moral, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Ahora nos corresponde pronunciarnos sobre el daño emergente reclamado por el demandante, en relación a este concepto se ha probado la pérdida de una bicicleta tipo montaña, según lo razonado en el considerando vigésimo tercero, sin embargo, no se ha acreditado la marca de la misma, su aro, antigüedad y estado de la misma; ello por cuanto los testigos que se refieren a ella sólo hablan de la bicicleta, sin agregar mayores características; de igual manera las fotografías que se acompañan en el folio 64 en su N° 10, en la cual sólo se ve una bicicleta tipo montaña. La falta de determinación de las particularidades del mueble es que ello nos impedirá establecer su valor comercial, por lo que ningún valor se le da a las capturas de pantalla acompañadas en folio 64 N° 11 de tiendas comerciales.

En consecuencia, la demanda intentada en nombre de [redacted], será completamente rechazada, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Vigésimo noveno. Analizaremos ahora la existencia de daño respecto del demandante Gonzalo Sebastián Pérez Gutiérrez, según se señaló en el considerando vigésimo tercero, el demandante era el progenitor de don [redacted] fallecido el 27 de octubre de 2021, a la edad de 26 años de edad.

También es posible tener por acreditado que a consecuencia de la muerte de su hijo ha sufrido un impacto emocional profundo. Lo anterior, se acredita con el informe pericial evacuado por don Claudio Chamond, el cual, si bien establece

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

conclusiones genéricas expresando que existe en el grupo periciado un daño con la muerte de Diego, hace una relación del demandante en el sentido acreditado; conclusiones que se encuentran en armonía con la prueba documental emanada por doña Jennifer Silva Sanhueza, el cual al encontrarse con firma electrónica avanzada permite verificar que emana de quien lo suscribe, antecedentes que unidos al vínculo de parentesco que ligaba al demandante con la víctima directa es posible tener por acreditado la efectividad de la afectación emocional, por lo que a su respecto la demanda será acogida, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Para la determinación del quantum que se le otorgará, tendremos presente que el mismo demandante reconoce en la documental suscrita por doña Jennifer que la relación con sus hijos siempre ha sido buena a pesar del poco tiempo que se veían, lo que es coincidente con la declaraciones de los testigos presentados por los demandante, en los cuales hay vecinos de la familia y ninguno de ellos hace referencia alguna al padre, ya que éstos refirieron que la víctima vivía junto a su madre y a su hermano menor; sin embargo, el hecho que el progenitor haya presentado la demanda junto a la progenitora y sus hijos, permite presumir que los demandantes se reconocen como grupo familiar en el cual se incluye a don [redacted]

Trigésimo. Analizaremos ahora la existencia de daño respecto de los demandantes [redacted] y [redacted], ambos [redacted], los cuales eran hermanos canales de [redacted] y al momento de su fallecimiento tenían 31 y 28 años de edad, respectivamente.

También es posible tener por acreditado que a consecuencia de la muerte de su hermano han sufrido una afectación emocional profunda. Lo anterior, se acredita con el informe pericial evacuado por don Claudio Chamond, el cual, si bien establece conclusiones genéricas expresando que existe en el grupo periciado un daño con la muerte de [redacted], hace una relación de los demandantes, respecto de [redacted] concluye que presenta síntomas característicos de la depresión; respecto de [redacted], se concluye que ha sido afectado de manera significativa de la muerte de su hermano y presenta síntomas que caracterizan el duelo complicado; conclusiones que se encuentran en armonía con la prueba documental emanada por doña Jennifer Silva Sanhueza, la cual al encontrarse con firma electrónica avanzada permite verificar que emana de quien lo suscribe, en el cual la tercero advierte que ambos hermanos padecen una depresión moderada a causa del fallecimiento del hermano; antecedentes que unidos al vínculo de parentesco que ligaba a los demandantes con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

la víctima directa y la declaración de los testigos que se identificaron como vecinos y dan cuenta de la cercanía de los hermanos, es posible tener por acreditado la efectividad de la afectación emocional, por lo que respecto de ellos la demanda será acogida, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Para la determinación del quantum que se les otorgará, tendremos presente que los demandantes a la fecha del fallecimiento de su hermano eran mayores de edad, realizando su vida fuera del hogar familiar hace 4 años, según lo refieren los testigos don [redacted] y [redacted].

Trigésimo primero. Por último analizaremos la existencia de daño respecto de los demandantes [redacted] y [redacted], respecto de los cuals se ha tenido por acredita en el considerando vigésimo tercero que la primera es la progenitora de la víctima directa y el segundo es el hermano carnal de la citada víctima, contando con 19 años a la fecha del deceso.

Respecto de la progenitora es posible tener por acreditado que a consecuencia de la muerte de su hijo, se encuentra en un duelo complicado y una profunda pérdida emocional tras la muerte de su hijo. Lo anterior, se acredita con el informe pericial evacuado por don Claudio Chamond, el cual, si bien establece conclusiones genéricas expresando que existe en el grupo periciado un daño con la muerte de [redacted] expresando además que presentan síntomas del trastorno de estrés post traumático, depresión, ansiedad y trastornos de ansiedad, concluye respecto de la demandante en los términos acreditados; dichas conclusiones es posible relacionarlas con las declaraciones de los testigos que refirieron ser vecinos de la familia, así don [redacted] relata que la víctima vivía con su madre y el hermano menor; por su parte, doña [redacted], expresa que la madre está devastada; lo anterior, unido al vínculo que liga a la demandante con la víctima directa perite dar por establecido la afectación emocional grave en la cual se encuentra la demandante. En consecuencia, la demanda a su respecto deberá ser acogida, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por último, también es posible tener por acreditado que a consecuencia de la muerte de su hermano, el demandante [redacted], ha experimentado una profunda tristeza y depresión. Lo anterior, se acredita con el informe pericial evacuado por don Claudio Chamond, el cual, si bien establece conclusiones genéricas expresando que existe en el grupo periciado un daño con la muerte de [redacted], hace una relación del demandante en los términos acreditados; conclusiones que se encuentran en armonía con la prueba documental emanada por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

doña Jennifer Silva Sanhueza, la cual al encontrarse con firma electrónica avanzada permite verificar que emana de quien lo suscribe, en el cual la tercero advierte que don Álvaro se encuentra atravesando una depresión a causa del fallecimiento del hermano; antecedentes que unidos al vínculo de parentesco que ligaba al demandante con la víctima directa y la declaración de [redacted], vecino de la familia, quien expresa que la víctima vivía con el hermano menor, por su parte, doña [redacted], también vecina, expresa que el demandante está muy mal, cambio mucho su forma de ser ahora tiene una carita de pena, antes era más feliz, todo lo cual permite dar por establecido la afectación emocional acreditada. En consecuencia, la demanda a su respecto deberá ser acogida, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Para la determinación del quantum que se les otorgará, tendremos presente que los demandantes eran los que vivían en el hogar familiar junto a la víctima y que don Álvaro sigue viviendo con su madre luego del fallecimiento, por lo que es posible presumir en forma grave, que el citado tiene una mayor afectación emocional que sus hermanos, ya que debe presenciar el padecimiento que aqueja a su progenitora.

Por todo lo ya relatado y las razones expuestas precedentemente los montos que se asignaran al progenitor y a [redacted] y [redacted], ambos [redacted] y [redacted], será la cantidad de $ 40.000.000 a cada uno de los citados; respecto a don [redacted] se le asignará la cantidad de $ 60.000.000 y a la progenitora doña [redacted] la cantidad de $ 100.000.000.

Que a las cantidades señaladas precedentemente se le aplicará reajuste e intereses desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, por corresponder los primeros sólo a la actualización de la moneda y los segundos a los frutos civiles.

Trigésimo Segundo: Que, las demás pruebas rendidas en autos en nada alteran o modifican lo resuelto precedentemente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 170, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos pertinentes de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y artículos pertinentes de la ley 18.685 Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se declara:**

En cuanto a la objeción documental deducidas por la demandada en folio 75 y 76.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

I.-Que se **rechazan** las objeciones documentales deducidas por la parte demandada en folio 75 y 76, respecto de los documentos acompañados en folio 64 números 10 y 11; y los acompañados en el folio 66, sin costas,

En cuanto a las tachas deducidas.

II.-Que se **rechazan** las tachas deducidas por la demandada en folio 54 respecto de los testigos [redacted] y don [redacted], sin costas.

III.- Que se **rechaza** la tacha deducida por la demandante en folio 58 respecto de la testigo [redacted], sin costas.

En cuanto al fondo:

IV.-Que se **acoge** la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada en folio 15 en contra de [redacted] y, en consecuencia, se **rechaza** la demanda impetrada por el abogado Carlos Enrique Verdugo Rebolledo en representación de [redacted], dirigida en contra de la Ilustre Municipalidad de Talca, todos ya individualizados.

V.-Que se **rechaza** la demanda impetrada por el abogado Carlos Enrique Verdugo Rebolledo en representación de [redacted], en contra de la Ilustre Municipalidad de Talca, todos ya individualizados.

VI.- Que, **se acoge** demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Carlos Enrique Verdugo Rebolledo, en representación de [redacted] y [redacted], en contra de la Ilustre Municipalidad de Talca, todos ya individualizados y, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes cantidades:

a) Para doña [redacted], la cantidad de $ **100.000.000**, (cien millones de pesos).

b) Para don [redacted], la cantidad de $ **60.000.000**, (sesenta millones de pesos).

c) Para los demandantes [redacted] y de [redacted], la cantidad de $ **40.000.000**, (cuarenta millones de pesos) para cada uno.

VII.- Las cantidades señaladas en el punto anterior deberán ser pagadas reajustadas de acuerdo al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT

entre la fecha que la sentencia quede firme y ejecutoriada y su pago efectivo; asimismo, se le aplicaran los intereses corrientes por igual lapso**.**

VIII.-Que, no se condena en costas a la demandada, por no haber sido completamente vencida.

Regístrese, notifíquese y **archívese oportunamente.**

Rol C 300-2022

Dictada por **Carina Honorato Gajardo,** Jueza Subrogante del Cuarto Juzgado de Letras de Talca.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talca**, **once de Julio de dos mil veinticuatro**

Carina Dayan Honorato Gajardo
Juez
PJUD
Once de julio de dos mil veinticuatro
10:19 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NQDBXXHXPBT